



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N° 07497

(06 de septiembre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022 y

CONSIDERANDO

I. Asunto por decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 1234 del 03 de mayo de 2013, se procede a formular cargos a la sociedad CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., identificada con NIT 900.162.704-6, por los hechos u omisiones acaecidos en el marco del desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta – Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500) – Peaje Los Acacios (PR119+700)*”, (en adelante proyecto), localizado en jurisdicción del municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del Artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009, le otorgó Licencia Ambiental a la sociedad CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., identificada con NIT. 900.162.704-6, para el desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta – Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500) – Peaje Los Acacios (PR119+700)*”, localizado en jurisdicción del municipios de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 3.1** Mediante Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante Ministerio), otorgó a la sociedad CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., identificada con NIT. 900.162.704-6, Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta – Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500) – Peaje Los Acacios (PR119+700)*”, localizado en jurisdicción del municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander.
- 3.2** Mediante Resolución No. 2630 del 30 de diciembre de 2009, el Ministerio, resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad contra la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009, y aclaró algunos numerales y literales de los Artículos 2, 3, 6, 9, 19 y se revocó el Artículo 18.
- 3.3** Mediante Radicado No. 4120-E1-240606 del 28 de febrero de 2001, la sociedad informó sobre el inicio de actividades constructivas del proyecto, a partir del 04 de marzo de 2011.
- 3.4** Así mismo, la sociedad mediante Radicado No. 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011, allegó Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 1, correspondiente al periodo comprendido entre febrero y agosto de 2011.
- 3.5** Posteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), acogiendo las consideraciones del Concepto Técnico No. 1863 del 23 de noviembre de 2011, profirió el Auto de seguimiento No. 3863 del 13 de diciembre de 2011, a través del cual requirió a la sociedad para que realizara actividades de protección de las rondas hídricas del río Pamplonita y quebrada Las Vegas, mediante el establecimiento de barreras de aislamiento, la construcción de trinchos que sirvieran de barrera física ante el avance del proceso erosivo, la recolección y disposición de residuos de construcción, entre otros aspectos.
- 3.6** La ANLA, mediante Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012, modificó la Licencia Ambiental, en el sentido de realizar el cambio del trazado entre el sector de “*El Trapiche*” y “*El peaje Los Acacios*” y modificó los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
- 3.7** La Sociedad mediante Radicado No. 4120-DE1-32777 del 16 de mayo de 2012, allegó Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 2, correspondiente al periodo comprendido entre septiembre de 2011 y abril de 2012.
- 3.8** La ANLA, mediante Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012, impuso a la sociedad medida preventiva de suspensión de actividades de manera inmediata, de la disposición de material sobrante de excavación en los siguientes sitios localizados sobre la margen derecha del río Pamplonita: a) En el predio Valle Verde del Corregimiento La Garita, municipio de Los



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Patios, en el sitio con coordenadas geográficas N7°44'49" E72°32'41", y b) En el sitio ubicado hacia el costado occidental de la vía en el K5+800 aprox., con coordenadas geográficas N7°44'56"E72°32'21".

- 3.9** La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR-, mediante Radicado No. 4120-E1-615 del 08 de enero de 2013, informó a la ANLA que, realizó visita al proyecto los días 28 a 31 de diciembre de 2012, en donde se tomaron las siguientes coordenadas 1'168.981 – 1' 348.693, 1'169.116 – 1'348.846 y 1'169.267 – 1'348.932 del sector de la Garita en el municipio de Los Patios, encontrando que no había actividades de depósito de materiales de corte.
- 3.10** La ANLA, efectuó visita al área del proyecto los días 30 y 31 de octubre de 2012, dejando plasmado los resultados en el Concepto Técnico No. 2164 del 12 de diciembre de 2012, el cual fue acogido a través del Auto No. 115 del 17 de enero de 2013, mediante el cual se requirió a la sociedad para que presentara los monitoreos de ruido, realizara el monitoreo niveles de presión sonora, realizara los monitoreos de calidad de aire, seguimiento estricto a los indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, y cumplimiento a cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental -PMA.
- 3.11** La sociedad mediante Radicado No. 4120-E1-12126 del 20 de marzo de 2013, solicitó a la ANLA el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No.1101 de 2012.
- 3.12** La ANLA, acogiendo las consideraciones del Concepto Técnico No. 2164 del 12 de diciembre de 2012 y la Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012, profirió el Auto No. 1234 del 03 de mayo de 2013, mediante el cual se ordenó apertura de investigación ambiental en contra de la sociedad CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., identificada con NIT 900.162.704-6.
- Ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal, el precitado acto administrativo fue notificado mediante aviso el 28 de mayo de 2013, quedando ejecutoriado el 30 de mayo de 2013. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y publicado en la Gaceta Oficial de esta Entidad el 03 de mayo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 56 y 70 de la Ley 1333 de 2009.
- 3.13** La sociedad mediante Radicado No. 4120-E1-21323 del 21 de mayo de 2013, solicitó a la ANLA reconsiderar la apertura de la investigación ordenada mediante Auto No. 1234 del 2013, atendiendo a que en la visita de seguimiento se identificó un cambio en el alineamiento del proyecto, en el tramo comprendido entre el K7+300 al K7+800. Por su parte la ANLA, mediante radicado No. 4120-E2-21323 del 19 de junio de 2013, comunicó a la sociedad que la información remitida sería tenida en cuenta en el proceso sancionatorio iniciado.
- 3.14** La sociedad mediante Radicado No. 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013, allegó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 3, correspondiente al periodo comprendido entre julio de 2012 y mayo de 2013.
- 3.15** Por otra parte, la Agencia Nacional de Infraestructuras –ANI-, mediante Radicado No. 4120-E1-31844 del 25 de julio de 2013, solicitó a la ANLA indicar si pudo determinar un incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009. Así mismo, para que expusiera sí con la información allegada por la sociedad mediante Radicado No. 4120-E1-12126 del 20 de marzo de 2013, era suficiente para levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1101 de 2011.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.16** La ANLA, dando respuesta a la solicitud de la Agencia Nacional de Infraestructuras –ANI-, mediante Radicado No. 4120-E2-31844 del 30 de agosto de 2013, manifestó que la sociedad incumplió con el cambio de alineamiento, aprovechamiento forestal no autorizado y zonas de disposición de material no autorizadas.
- 3.17** La sociedad mediante Radicado No. 4120-E1-31127 del 17 de junio de 2014, solicitó a la ANLA, aval para ejecutar las medidas tendientes a brindar mayor apoyo a la protección de los recursos naturales que pudieran verse afectados con el desarrollo del proyecto.
- 3.18** Así mismo, la sociedad con Radicado No. 4120-E1-38040 del 25 de julio de 2014, allegó Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 4, correspondiente al periodo comprendido entre julio de 2013 y enero de 2014.
- 3.19** De igual forma, la sociedad con Radicado No. 4120-E1-59765 del 27 de octubre de 2014, presentó a la ANLA los argumentos y consideraciones que la llevaron a optimizar el diseño entre el K7+300 al K7+800 (Sector de la Garita) de la segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, dado por el cambio en el alineamiento del proyecto, en el tramo mencionado.
- 3.20** La ANLA, mediante oficio No. 2014068453-2-000 del 09 de diciembre del 2014, emitió respuesta a la sociedad respecto del precitado radicado, donde indicó que la información sería analizada y evaluada técnicamente dentro del seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009, y dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1234 del 03 de mayo de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
- 3.21** La sociedad con los siguientes radicados allegó Informes de Cumplimiento Ambiental:
- Radicado No. 2014069753-1-000 del 15 de diciembre de 2014, Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 5, correspondiente al periodo comprendido entre febrero y julio de 2014.
 - Radicado No. 2015050970-1-000 del 25 de septiembre de 2015, Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 6, correspondiente al periodo comprendido entre octubre del 2014 y marzo de 2015.
 - Radicado No. 2015065818-1-000 del 10 de diciembre de 2015, Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 7, correspondiente al periodo comprendido entre abril y septiembre de 2015.
- 3.22** La ANLA, acogiendo las consideraciones del Concepto Técnico No. 7327 del 30 de diciembre de 2015, emitió el Auto No. 211 del 27 de enero de 2016, por el cual se realizó seguimiento y control ambiental al Plan de Manejo Ambiental – PMA.
- 3.23** La sociedad con los siguientes radicados allegó Informes de Cumplimiento Ambiental, así:
- Radicado No. 2016020762-1-000 del 26 de abril de 2016, Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 8, correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2015 y marzo de 2016.
 - Radicado No. 2016082456-1-000 del 12 de diciembre de 2016, Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 9, correspondiente al periodo comprendido entre abril y septiembre de 2016.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Radicado No. 2017055867-1-000 del 24 de julio de 2017, Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 10, correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2016 y marzo de 2017.
- Radicado No. 2018006094-1-000 del 24 de enero de 2018, Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 11, correspondiente al periodo comprendido entre abril de 2017 y septiembre de 2017.
- Radicado No. 2018078734-1-000 del 20 de junio de 2018, Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 12, correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2017 y marzo de 2018.
- Radicado No. 2018156536-1-00 del 08 de noviembre de 2018, Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 13, correspondiente al periodo comprendido entre abril de 2018 y septiembre de 2018.

3.24 La ANLA, acogiendo las consideraciones del Concepto Técnico No. 4777 del 29 de septiembre de 2017, emitió el Auto No. 5834 del 12 de diciembre de 2017, por el cual requirió a la sociedad para que diera ejecución inmediata a las siguientes actividades, entre otras:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., para que ejecute las actividades que se indican a continuación y presente ante esta Autoridad de manera inmediata los soportes respectivos que demuestren su cumplimiento:

1. Realizar las actividades de empedrización, revegetalización y geotecnia, con mallas de contención para el control y mitigación del desprendimiento del material rocoso (aluvión) del talud de corte en el sector El Cajón, entre el K7+400 y el K8+100, en cumplimiento del Programa de manejo para la protección, preservación y conservación de los recursos naturales. Subprograma conservación y manejo del suelo. Ficha de Manejo: Proyecto aislamiento y limitación del área de intervención sobre el recurso suelo, y Proyecto Mimetización de áreas intervenidas; conservación y enriquecimiento paisaje en el contorno vial (compensación paisajística).

2. Realizar la empedrización y revegetalización del talud del sector El Cajón, quebradas Tejares (K3+320), Las Vegas (K5+280) y La Tascalera (K6+700), en cumplimiento del Programa fomento de la cobertura vegetal. Subprograma empedrización. Ficha de Manejo: Proyecto empedrización en taludes de relleno, corte y áreas de tratamiento en taludes inestables, Subprograma revegetalización. Ficha de Manejo: Proyecto de revegetalización en zonas aledañas a a vía, taludes inestables y contornos de los cuerpos de agua intervenidos y Subprograma revegetalización. Ficha de Manejo: Proyecto revegetalización taludes de relleno, corte y áreas de tratamiento en taludes inestables. (...)”.

3.25 Posteriormente, la ANLA acogiendo las consideraciones del Concepto Técnico No. 05318 del 14 de septiembre de 2018, profirió el Auto No. 9282 del 31 de diciembre de 2018, por el cual requirió a la sociedad para que presentara inmediatamente la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, entre otras:

“(…)”

1. Para el sector El Cajón (k7+400 y el k8+100), entregar un informe técnico que incluya los diseños de los sistemas de anclajes y estructurales que mejor se adecuen al corte del talud, así como un cronograma de actividades de la obra propuesta. Así mismo, presentar las evidencias documentales que permitan validar el cumplimiento de las acciones desarrolladas y dar cumplimiento a las medidas 7, 10 y 11 de la ficha “Proyecto manejo de taludes de terraplén, Proyecto manejo de taludes de corte y Proyecto manejo de taludes inestables y estabilización” y al numeral 22 del Auto 5834 del 12 de diciembre de 2017, relacionados con la protección del cuerpo del talud, la implementación de sistemas de anclaje y la protección de los taludes de corte y terraplén o la implementación de biomantos que llevan consigo la condición de hidrosiembra.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. Dar cumplimiento a la ficha de monitoreo y seguimiento “Manejo de taludes de corte” en el sentido de realizar la empedización y revegetalización de los taludes del sector El Cajón.

3. Presentar el registro documental que permita validar la ejecución de las actividades en la cuales fueron empleadas fibras naturales en el marco de la fase constructiva del proyecto, en cumplimiento al Artículo Vigésimo Octavo de la Resolución 1536 del 6 de agosto de 2009.

4. Presentar la ficha “Proyecto manejo de taludes de terraplén, Proyecto manejo de taludes de corte y Proyecto manejo de taludes inestables y estabilización” del programa tratamiento de taludes inestables y estabilización de áreas con los ajustes solicitados en el numeral 3 del Artículo Tercero del Auto 3863 del 13 de diciembre de 2011 y en cumplimiento del numeral 11 del Artículo Primero del Auto 115 del 17 de enero de 2013; numeral 8 del Artículo Sexto de la Resolución 023 del 23 de enero de 2012; numeral 12 del Artículo Primero del Auto 115 del 17 de enero de 2013, el numeral 15 del Artículo Primero del Auto 211 del 27 de enero de 2016 y numeral 4 Artículo Primero del Auto 5834 del 12 de diciembre de 2017.

5. Realizar las actividades de empedización, revegetalización y geotecnia, con mallas de contención para el control y mitigación del desprendimiento del material rocoso (aluvión) del talud de corte en el sector El Cajón, entre el K7+400 y el K8+100, de acuerdo con lo requerido en los numerales 12, 25 y 26 del Auto 0211 del 27 de enero de 2016, y numerales 1 y 2 del Artículo Primero del Auto 5834 del 12 de diciembre de 2017.

6. Incluir dentro del Plan de Compensación Paisajística, el mejoramiento escénico del corredor vial, en cumplimiento al Proyecto de Mimetización de Áreas Intervenidas; Conservación y enriquecimiento del paisaje en el contorno vial (compensación paisajística), el cual deberá contener el diseño paisajístico (planos, esquemas e ilustraciones) y la metodología a seguir, conforme lo establecido en el numeral 14 del Artículo Primero del Auto 115 del 17 de enero de 2013, reiterado en el numeral 21 del Artículo Primero del Auto 211 del 27 de enero de 2016 y en el numeral 15 del Auto 05834 del 12 de diciembre de 2017.

(...)”

- 3.26** La sociedad mediante Radicado No. 2019030254-1-000 del 12 de marzo del 2019, presentó a la ANLA, las consideraciones y argumentos tenidos en cuenta para la optimización de los diseños en el sector la Garita y solicitó impulsar el proceso sancionatorio en el sentido de darle celeridad al trámite iniciado mediante Auto No. 1234 del 03 de mayo de 2013.
- 3.27** La sociedad mediante Radicado No. 2019067000-1-000 del 22 de mayo de 2019, allegó Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 14, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2018 y 31 de marzo de 2019.
- 3.28** La ANLA, mediante Auto No. 5744 del 29 de julio de 2019 efectuó el saneamiento documental del expediente permisivo LAM4436 (S), y lo renombró como expediente SAN0420-00-2019.
- 3.29** La sociedad mediante Radicado No. 2020004917-1-000 del 15 de enero de 2020, allegó Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 15, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2019 y el 30 de septiembre de 2019.
- 3.30** Así mismo, la ANLA mediante Resolución No. 0876 del 20 de mayo del 2021, levantó la medida preventiva de suspensión de actividades correspondientes a la disposición de material sobrante de excavación en sitios no autorizados, impuesta mediante Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012.
- 3.31** Finalmente, la ANLA, emitió los Conceptos Técnicos No. 02429 del 06 de mayo de 2022, No.02836 del 24 de mayo de 2022 y 4131 del 19 de julio de 2022, por los cuales efectuó



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

evaluación técnica para la formulación de cargos o cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1234 del 03 de mayo de 2013.

IV. De la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9 *ibídem*, caso en el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado, o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa (si existe mérito para ello) y proceder a imputarle cargos al presunto infractor, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En este punto se precisa que la sociedad no allegó solicitud de cesación, sin embargo, el grupo técnico de esta Entidad emitió los Conceptos Técnicos Nos. 02429 del 06 de mayo de 2022 y No.02836 del 24 de mayo de 2022, recomendando no continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental respecto de los siguientes hechos referidos en el Auto No.1234 del 03 de mayo de 2013, así:

Noveno hecho

“(…) No presentar el cronograma de actividades del proyecto, resaltando la ejecución de las medidas descritas en el Plan de Manejo Ambiental, con los respectivos ajustes requeridos en la Licencia Ambiental, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo Séptimo de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006. (...)”

Sobre el particular, el Concepto Técnico No. 02429 del 06 de mayo de 2022 indicó lo siguiente:

“(…) En consecuencia, de lo anteriormente citado, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. incurrió en presunto incumplimiento ambiental frente a los Actos Administrativos mencionados, toda vez que, no presentó el cronograma de actividades del proyecto, resaltando la ejecución de las medidas descritas en el Plan de Manejo Ambiental, con los respectivos ajustes requeridos en la Licencia Ambiental, por lo tanto, se hará un análisis cronológico de los documentos obrantes en los expedientes permisivo LAM4436 y sancionatorio SAN0420-00- 2019, con el fin de dilucidar si existe acción u omisión frente al hecho 9.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional, dentro de sus funciones de control y seguimiento realizó



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

visita de técnica los días 30 y 31 de octubre de 2012 al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta- Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del instrumento ambiental anteriormente mencionado para el desarrollo del proyecto con respecto a la información entregada en los ICA 1 cuyo radicado fue el 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011, para el periodo comprendido entre febrero y agosto de 2011 y en el ICA 2 con radicado 4120- E1-32777 del 16 de mayo de 2012, correspondiente al periodo de septiembre de 2011 a abril de 2012.

Por lo anterior, se generó el Concepto Técnico 2164 del 12 de diciembre de 2012 acogido mediante Auto 115 del 17 de enero de 2013, encontrando que la Concesionaria no presentó el cronograma de actividades del proyecto.

(...)

Por otro lado, mediante el radicado 4120-E1-31127 del 17 de junio del 2014, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S. A., expone sus argumentos en referencia a la Apertura de Investigación y afirma que el cronograma de actividades del proyecto se presentará en el ICA 4, en los siguientes términos:

“(…)En el ICA N°4 se presentará el cronograma de actividades del proyecto, incluyendo la ejecución de las medidas descritas en el Plan de Manejo Ambiental mediante el Auto (sic) 1536 del 06 de agosto de 2009. (...)”

Posteriormente y bajo el Concepto Técnico de seguimiento 7327 del 30 de diciembre de 2015, acogido mediante Auto 211 del 27 de enero de 2016, diligencia motivada en la visita de seguimiento realizada los días 21 al 23 de julio de 2014, en la cual se verificó en el ICA 3 que la Concesionaria con radicación 4120-E1-29922 del 15 de julio del 2013, entregó el cronograma del Plan de Manejo Ambiental.

(...)

Por otro lado, en los días del 26 al 28 de abril de 2017 se efectuó visita técnica de seguimiento ambiental al área del proyecto, con el fin de verificar la información presentada en el ICA 6 con radicado 2015050970-1-000 del 25 de septiembre de 2015, el ICA 7 con radicación 2015065818-1-000 del 10 de diciembre de 2015, el ICA 8 con radicación 2016020762 del 26 de abril de 2016, el ICA 9 con radicación 2017030329-1-000 y el ICA 10 con radicado 2017055867-1-000 del 24 de julio de 2017, los cuales fueron evaluados en el Concepto Técnico 04777 del 29 de septiembre de 2017 acogido por el Auto 5834 del 12 de diciembre de 2017; la Concesionaria entregó el Cronograma del Plan de Manejo Ambiental en los ICA 6,7,8,9 y 10.

(...)

Posterior a la revisión de la información obrante en los expedientes permisivo LAM4436 y sancionatorio SAN0420-00-2019, se encuentra material probatorio que logra desvirtuar el hecho 9, toda vez que, se inició investigación por no haber entregado el cronograma de actividades descritas en el PMA. Sin embargo, en el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015, se menciona que la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., presentó el cronograma de actividades del proyecto, resaltando la ejecución de las actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental en el Informe de Cumplimiento Ambiental 3. Por lo tanto, se concluye que la Concesionaria dio cumplimiento al numeral Cuarto del Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, teniendo en cuenta que en el Acto Administrativo mencionado no se establece los tiempos de entrega del cronograma. (...)”

De acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 02429 del 06 de mayo de 2022, se pudo determinar que la sociedad presentó el cronograma de actividades del proyecto, resaltando la ejecución de las actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 3. Por lo tanto, dio cumplimiento al numeral 4 del Artículo 7° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009, teniendo en cuenta que en el acto administrativo mencionado no se establece los tiempos de entrega del cronograma. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad no formulará cargos por este hecho



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**Decimoprimer hecho**

“(…) No formular las medidas de manejo que la Concesionaria debía formular para asegurar el cuidado de la fauna nativa teniendo en cuenta actividades de ahuyentamiento, inspección previa de los frentes de obra y las acciones a realizar en caso de hallar individuos que requieran reubicación o manejo especial, incumpliendo así presuntamente lo dispuesto en el Numeral 12 del Artículo Sexto de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012. (…)”

Sobre el particular, el Concepto Técnico No. 02836 del 24 de mayo de 2022, indicó lo siguiente:

“(…) Así las cosas, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S. A. presenta a esta Autoridad mediante radicado 4120-E1- 31127 del 17 de junio del 2014, sus consideraciones con respecto al Auto 1234 del 03 de mayo del 2013, con el cual se inicia un proceso sancionatorio y solicita autorización para implementar las medidas ambientales tendientes a mitigar el impacto ambiental que se pudo haber generado con el desarrollo del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”. En este se menciona lo siguiente referente al hecho 11: (…)

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A propuso medidas para asegurar el cuidado de la fauna nativa, con el fin de incrementar las actividades ejecutadas para proteger la movilidad y desplazamiento de los individuos.

Posteriormente, los días 21 al 23 de julio de 2014, se llevó a cabo visita de seguimiento y control ambiental al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el fin de verificar la información contemplada y por ende evaluar el cumplimiento de esta y otras obligaciones establecidas mediante actos administrativos expedidos por esta Autoridad. Además de la verificación de la información presentada en el ICA 3 con radicado 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013 (periodo entre julio de 2012 a mayo de 2013), el ICA 4 con radicación 4120-E1-38040 del 25 de julio de 2014 (periodo entre julio de 2013 a enero de 2014), y el ICA 5 con radicación 2014069753-1-000 del 15 de diciembre de 2014, (periodo entre febrero a julio de 2014).

A partir de la visita efectuada al área en comento, se generó el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015, acogido mediante Auto 211 del 27 de enero de 2016, en este se concluye que la Concesionaria incluye en el Informe de Cumplimiento 4 un avance en las medidas de manejo propuestas para el manejo faunístico. Sin embargo, no puntualiza las medidas con el fin de facilitar la evaluación y seguimiento en el cumplimiento de las actividades, incluyéndolas en el cronograma. Así mismo, desde el punto de vista técnico se estima que, si bien la Concesionaria entregó las medidas para el manejo de la fauna nativa, en el numeral 12 del Artículo Sexto no se aclara el tiempo de entrega de esta actividad.

Por otro lado, los días 26 al 28 de abril de 2017, se efectuó visita técnica de seguimiento y control al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con la cual se generó el Concepto Técnico 04777 del 29 de septiembre de 2017, acogido por el Auto 5834 del 12 de diciembre de 2017, con el fin de verificar la información presentada en el ICA 6 con radicación 2015050970-1-000 del 25 de septiembre de 2015 (periodo entre octubre del 2014 a marzo de 2015), el ICA 7 con radicación 2015065818-1-000 del 10 de diciembre de 2015 (periodo entre abril del 2015 a septiembre de 2015), el ICA 8 con radicación 2016020762 del 26 de abril de 2016 , (periodo entre octubre del 2015 a marzo de 2016), el ICA 9 con radicación 2017030329-1-000 del 12 de diciembre de 2016, (periodo entre abril a septiembre de 2016) y el ICA 10 con radicado 2017055867-1-000 del 24 de julio de 2017 (periodo entre octubre del 2016 a marzo de 2017).

Dentro de este Concepto Técnico, se concluye que la información requerida en numeral 12 del Artículo Sexto de la Resolución 023 del 23 de enero de 2012, ha sido entregada en los Informes de Cumplimiento Ambiental 6, 7, 8, 9 y 10, considerando que, en dichos ICA, la Concesionaria reporta las acciones encaminadas a la protección de fauna, tales como talleres con estudiantes y campañas educativas para proteger la fauna en la vía. (…)”



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 02836 del 24 de mayo de 2022, se pudo determinar que la Sociedad, presentó en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 6, 7, 8, 9 y 10, las acciones encaminadas a la protección de fauna, tales como talleres con estudiantes y campañas educativas para proteger la fauna en la vía.

Por lo tanto, no se continuará con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 1234 del 03 de mayo de 2013, respecto del hecho 11° aquí analizado.

V. Consideraciones Jurídicas**Fundamento constitucional**

El régimen sancionatorio está fundamentado en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que las actuaciones sancionatorias deben adelantarse con observancia al debido proceso. Este derecho se erige como núcleo esencial del Estado Social de Derecho y como una garantía que le asiste a todo ciudadano para defenderse en el desarrollo de las acciones administrativas, impidiendo así la configuración de arbitrariedades por parte de las autoridades investidas de la potestad sancionatoria y permitiendo el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se destaca que, de acuerdo con la disposición normativa *ibidem*, es nula de pleno derecho la prueba que fuere obtenida con violación del debido proceso.

Asimismo, es de mencionar que la Corte Constitucional, en su pacífica y reiterada jurisprudencia, ha establecido que el debido proceso debe ser comprendido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la protección de las personas incurso en actuaciones judiciales o administrativas, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, siendo una de las principales el derecho a la defensa, entendida como la oportunidad que tiene una persona para ser oída, exponer y hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir, objetar las pruebas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime pueden favorecerle. Además, destaca que su importancia radica en impedir la arbitrariedad y la condena injusta mediante la búsqueda de la verdad, con la participación o representación de quienes pueden resultar afectados con las decisiones que se adopten.

Fundamento legal

La Ley 1333 de 2009, en su Artículo 24, respecto de la formulación de cargos, establece:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En consecuencia, de lo expuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En lo atinente a principios, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”.

VI. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0420-00-2019 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., identificada con NIT 900.162.704-6, como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

PRIMER CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por no presentar los monitoreos de ruido propuestos a llevar a cabo durante la construcción del proyecto.
- b) **Temporalidad:** De conformidad con lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02429 del 06 de mayo de 2022, se tiene que:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 27 de octubre de 2011, fecha en la que allegó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 1.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 15 de julio de 2013, fecha en la que se radicó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 3, en el cual se presentó el monitoreo de ruido cumpliendo con los métodos y procedimientos de medición establecidos en el Artículo 21 de la Resolución No. 627 de 2006.

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4436 y SAN0420-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009.
2. Resolución No. 2630 del 30 de diciembre de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011.
4. Auto No. 3863 del 13 de diciembre de 2011.
5. Resolución No. 23 del 23 de enero de 2012.
6. Concepto Técnico No. 1942 del 16 de noviembre de 2012.
7. Concepto Técnico No. 2164 del 12 de diciembre de 2012.
8. Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012.
9. Auto No. 115 del 17 del 13 de enero de 2013.
10. Concepto Técnico No. 2550 del 17 de junio de 2013.
11. Radicado No. 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

12. Concepto Técnico No. 7327 del 30 de diciembre de 2015.
13. Auto No. 211 del 27 de enero de 2016.
14. Concepto Técnico No. 4777 del 29 de septiembre de 2017.
15. Auto No. 5834 del 12 de diciembre de 2017.
16. Concepto Técnico No. 05318 del 14 de septiembre de 2018.
17. Auto No. 9282 del 31 de diciembre de 2018.
18. Concepto Técnico No. 885 del 20 de febrero de 2020.
19. Acta No. 13 del 21 de febrero de 2020.
20. Concepto Técnico No. 4251 del 13 de julio de 2020.
21. Acta No. 167 del 21 de julio de 2020.
22. Resolución No. 00876 del 20 de mayo de 2021.

d) Normas presuntamente infringidas: Presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del Artículo 7° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009 y el numeral 13 del Artículo 6° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado lo establecido en el numeral 1° del Artículo 7° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009 y el numeral 13 del Artículo 6° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012. Disposiciones que establecen:

Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009

“ARTÍCULO SÉPTIMO. – La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta a la empresa Concesionaria San Simón S.A., al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Deberá realizar los siguientes ajustes a las medidas relacionadas a continuación y contempladas dentro del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto:

1) Respecto al programa de monitoreo de ruido propuesto por la empresa durante construcción de los demás tramos del proyecto, la Concesionaria San Simón S.A. deberá realizar monitoreos que se deben llevar a cabo siguiendo los métodos y procedimientos de medición establecidos en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

Se debe incluir como mínimo en los informes que deben ser presentados al Ministerio los resultados de los monitoreos de ruido, como parte de los informes de cumplimiento ambiental, la información requerida en el Artículo 21 de la Resolución No 0627 de abril de 2006.”

Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

“ARTICULO SEXTO: Adicionar al Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, las siguientes obligaciones:

13. Para los monitoreos de calidad de aire y ruido requerido mediante los literales b) y c) del Parágrafo Segundo del Artículo Noveno de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, la



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Concesionaria SAN SIMÓN S.A, deberá incluir el sector del Trapiche como área a monitorear. Estos monitoreos deberán realizarse durante la construcción de la obra, dos veces al año en época de mayor movimiento de maquinaria; y el monitoreo de aire debe efectuarse por lo menos en tres estaciones y por un periodo no menor de diez días continuos.”

Sobre el particular, se indicó en el Concepto Técnico No. 02429 del 06 de mayo de 2022, lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo anterior, si bien se presentaron los monitoreos para el periodo de 2012, no se presentan con la frecuencia establecida en la obligación adquirida en el numeral 1 del Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009 y en el Numeral 13 del Artículo Sexto de la Resolución 023 del 23 de enero de 2012, en las que se requiere realizar los monitoreos de ruido dos (2) veces al año en época de mayor movimiento de maquinaria y por ende ser entregados a esta Autoridad, como parte de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, toda vez que, en los periodos anteriores para los que se reportaron los ICA 1 y 2, no presentaron los monitoreos propuestos a llevar a cabo durante la construcción del proyecto, siendo que esta fase comenzó el 04 de marzo de 2011.

Ahora bien, los días 21 al 23 de julio de 2014, se llevaron a cabo visitas de seguimiento y control al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el fin de verificar la información contemplada en los ICA 3 con radicación 4120-E1- 29922 del 15 de julio del 2013 para el periodo comprendido entre julio de 2012 a mayo de 2013, el ICA 4 con radicación 4120-E1-38040 del 25 de julio de 2014 para el periodo comprendido entre julio de 2013 a enero de 2014 y el ICA 5 con radicación 2014069753-1-000 del 15 de diciembre de 2014, correspondiente al periodo febrero a julio de 2014 y por ende evaluar el cumplimiento de esta y otras obligaciones establecidas mediante Actos Administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental.

A partir de la visita efectuada al área en comento, se generó el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015, acogido mediante Auto 211 del 27 de enero de 2016, en este concluye que la Concesionaria entregó en los Informes de Cumplimiento 3 y 4 los monitoreos de ruido con las condiciones establecidas en la obligación relacionada en el numeral 1) del Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, así como en el numeral 13) del Artículo Sexto de la Resolución 023 del 23 de enero de 2012. Sin embargo, se indica que respecto al Informe de Cumplimiento Ambiental 5, la Concesionaria no presentó este monitoreo, dado que las obras de construcción ya habían concluido.

(…)

Posteriormente en los días 26 al 28 de abril de 2017 se efectuó una visita de seguimiento a partir de la cual se generó Concepto Técnico 04777 del 29 de septiembre de 2017, acogido por el Auto 5834 del 12 de diciembre de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental (Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, modificada en la Resolución 023 del 23 de enero de 2012). En esta visita se reunieron tanto profesionales de esta Autoridad, así como funcionarios de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A y de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en la cual mencionaron que la fecha de terminación de las actividades de construcción finalizó en junio de 2013, tal como se describe a continuación:

(…)

Pág.12

3.2 ESTADO DE AVANCE

Durante los días 26, 27 y 28 de abril de 2017, se realizó visita de seguimiento ambiental al proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta – Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500) - Peaje Los Acacios (PR119+700)” en compañía de los profesionales de la Concesionaria San Simón S.A., la Interventoría del proyecto y de funcionarios de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, quienes comentaron que en el mes de junio de 2011 (sic), se terminaron las actividades constructivas e



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

iniciaron actividades de operación de la segunda calzada, asegurando que la única actividad constructiva realizada después de este periodo, corresponden al del área de servicio, autorizada mediante giro ordinario.(...)”

Así las cosas, conforme a lo anterior se pudo evidenciar que la sociedad incumplió con la presentación de los monitoreos de ruido, como quiera que no se incluyeron en la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA Nos. 1 y 2, así las cosas, esta Entidad procederá a formular el correspondiente cargo.

SEGUNDO CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por no presentar en los informes de cumplimiento ambiental- ICA Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 el seguimiento estricto a los indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión y cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental.
- b) **Temporalidad:** De conformidad con lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02429 del 06 de mayo de 2022, se tiene que:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 27 de octubre de 2011, fecha en la que sociedad allegó el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA No. 1.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 25 de septiembre de 2015, fecha en la cual la sociedad presentó en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 6 las medidas respecto de los indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión y cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental.

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4436 y SAN0420-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009.
2. Resolución No. 2630 del 30 de diciembre de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011.
4. Auto No. 3863 del 13 de diciembre de 2011.
5. Resolución No. 23 del 23 de enero de 2012.
6. Concepto Técnico No. 1942 del 16 de noviembre de 2012.
7. Concepto Técnico No. 2164 del 12 de diciembre de 2012.
8. Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012.
9. Auto No. 115 del 17 del 13 de enero de 2013.
10. Concepto Técnico No. 2550 del 17 de junio de 2013.
11. Radicado No. 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013.
12. Concepto Técnico No. 7327 del 30 de diciembre de 2015.
13. Auto No. 211 del 27 de enero de 2016.
14. Concepto Técnico No. 4777 del 29 de septiembre de 2017.
15. Auto No. 5834 del 12 de diciembre de 2017.
16. Concepto Técnico No. 05318 del 14 de septiembre de 2018.
17. Auto No. 9282 del 31 de diciembre de 2018.
18. Concepto Técnico No. 885 del 20 de febrero de 2020.
19. Acta No. 13 del 21 de febrero de 2020.
20. Concepto Técnico No. 4251 del 13 de julio de 2020.
21. Acta No. 167 del 21 de julio de 2020.
22. Resolución No. 00876 del 20 de mayo de 2021.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- d) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento de lo establecido en el literal c) del Parágrafo 2° del Artículo 9° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009.
- e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado lo establecido en el literal c) del Parágrafo 2° del Artículo 9° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009, el cual establece:

“(…) **ARTÍCULO NOVENO.** – (…)

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La AUTOPISTAS DEL SOL S.A. (sic), deberá presentar en el Primer ICA de construcción la siguiente información:*

(…)

c) Incluir en los Informes de Cumplimiento Ambiental, el seguimiento estricto a los indicadores cuantitativo y cualitativos de gestión y cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental, que permitan evaluar la magnitud de las alteraciones que se producen como consecuencia del Proyecto, facilitar el monitoreo de la evolución de los impactos ambientales (abióticos, bióticos y socioeconómicos) y analizar la eficacia de las medidas contempladas en el Plan de Manejo. Para estos indicadores, debe definirse la periodicidad, duración, tipos de análisis y formas de evaluación y reporte. Así mismo, dentro de cada uno de los informes, se deberá reportar el avance de actividades del Plan de Manejo Ambiental, evaluando su eficacia y efectividad, de acuerdo a los indicadores planteados. (…)”

Sobre el particular, se indicó en el Concepto Técnico No. 02429 del 06 de mayo de 2022, lo siguiente:

“(…) No obstante, si bien la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. entregó en el Informe de Cumplimiento 4, los formatos ICA 1a con el seguimiento de los indicadores propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental, con radicado 4120-E1-38040 del 25 de julio de 2014. De acuerdo con la revisión en el expediente permensivo LAM4436, la Concesionaria no reportó esta información en los ICA 1 y 2, tal como lo estipula en los Parágrafos Primero y Segundo del Artículo Noveno de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009.

Posteriormente los días 21 al 23 de julio de 2014, se llevó a cabo visita de seguimiento y control ambiental al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el fin de verificar la información contemplada y por ende evaluar el cumplimiento de esta y otras obligaciones establecidas mediante actos administrativos expedidos por esta Autoridad, además de la verificación de la información presentada en el ICA 3 con radicado 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013 para el periodo comprendido entre a julio de 2012 a mayo de 2013, el ICA 4 con radicación 4120-E1-38040 del 25 de julio de 2014 para el periodo comprendido entre julio de 2013 a enero de 2014 y el ICA 5 con radicación 2014069753-1-000 del 15 de diciembre de 2014, correspondiente al periodo febrero a julio de 2014.

A partir de la visita efectuada al área en comento, se generó el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015, acogido mediante Auto 211 del 27 de enero de 2016, en este se concluye que la Concesionaria incluye dentro de dichos Informes de Cumplimiento Ambiental 3, 4 y 5, el seguimiento de los indicadores propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental, sin embargo, en estos ICA's no presentan en su totalidad estos indicadores. (…)”



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Así las cosas, se evidencia la comisión de una presunta infracción ambiental por parte de la sociedad, por no presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA Nos. 1, 2, 3, 4 y 5; el seguimiento estricto a los indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión y cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el correspondiente cargo.

TERCER CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por no presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental de la etapa de construcción, los análisis comparativos de los impactos ambientales previstos y los que se han presentado en la ejecución del proyecto, las dificultades presentadas en la aplicación de las medidas de manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas, la ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental: análisis de los resultados de las medidas de compensación, el análisis de los resultados de los monitoreos realizados (incluyendo el análisis de resultados y conclusiones, comparando con la línea base presentada en los estudios ambientales), las recomendaciones a la gestión ambiental del proyecto y el balance de la gestión social desarrollada.
- b) **Temporalidad:** De conformidad con lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02429 del 06 de mayo de 2022, se tiene que:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 27 de octubre de 2011, fecha en la que la sociedad allegó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 1.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 15 de julio de 2013, fecha en la cual la sociedad presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 3.

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4436 y SAN0420-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009.
2. Resolución No. 2630 del 30 de diciembre de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011.
4. Auto No. 3863 del 13 de diciembre de 2011.
5. Resolución No. 23 del 23 de enero de 2012.
6. Concepto Técnico No. 1942 del 16 de noviembre de 2012.
7. Concepto Técnico No. 2164 del 12 de diciembre de 2012.
8. Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012.
9. Auto No. 115 del 17 del 13 de enero de 2013.
10. Concepto Técnico No. 2550 del 17 de junio de 2013.
11. Radicado No. 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013.
12. Concepto Técnico No. 7327 del 30 de diciembre de 2015.
13. Auto No. 211 del 27 de enero de 2016.
14. Concepto Técnico No. 4777 del 29 de septiembre de 2017.
15. Auto No. 5834 del 12 de diciembre de 2017.
16. Concepto Técnico No. 05318 del 14 de septiembre de 2018.
17. Auto No. 9282 del 31 de diciembre de 2018.
18. Concepto Técnico No. 885 del 20 de febrero de 2020.
19. Acta No. 13 del 21 de febrero de 2020.
20. Concepto Técnico No. 4251 del 13 de julio de 2020.
21. Acta No. 167 del 21 de julio de 2020.
22. Resolución No. 00876 del 20 de mayo de 2021.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- d) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento de lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006.
- e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado lo contemplado en el Artículo 9° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006, el cual establece:

*“(…) **ARTÍCULO NOVENO.** – Durante el tiempo de ejecución del proyecto, la AUTOPISTA DEL SOL S.A (sic) deberá realizar un seguimiento y monitoreo ambiental permanente con el fin de supervisar las actividades y verificar las obligaciones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución, y presentar a este Ministerio informes de cumplimiento ambiental, que incluyan análisis comparativos de los impactos ambientales previstos y los que se han presentado en la ejecución del proyecto; las medidas de manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas; ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental; análisis de los resultados de las medidas de compensación; análisis de los resultados de los monitoreos realizados, incluyendo el análisis de resultados y conclusiones, comparando con la línea base presentada en los estudios ambientales; recomendaciones a la gestión ambiental del proyecto y balance de la gestión social desarrollada. Igualmente se informará sobre las contingencias que se presenten, de las cuales se llevará un registro mensual de este Ministerio.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La frecuencia de presentación de dichos informes será, cada seis (6) meses, en medios físico y magnético, durante la fase de construcción del Proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)-ANEXO AP-2, del “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos”, MMA-SECAB, 2002. (...)”*

Sobre el particular, se indicó en el Concepto Técnico No. 02429 del 06 de mayo de 2022, lo siguiente:

“(…) En consecuencia, de lo anteriormente citado, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. incurrió en presunto incumplimiento ambiental frente a los Actos Administrativos mencionados, toda vez que, no presentó los informes de cumplimiento ambiental, con análisis comparativos de los impactos ambientales previstos y los que se han presentado en la ejecución del proyecto; dificultades presentadas en la aplicación de las medidas de manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas; ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental; análisis de los resultados de las medidas de compensación; análisis de los resultados de los monitoreos realizados, incluyendo el análisis de resultados y conclusiones, comparando con la línea base presentada en los estudios ambientales; recomendaciones a la gestión ambiental del proyecto y balance de la gestión social desarrollada, por lo tanto, se hará un análisis cronológico de los documentos obrantes en los expedientes permisivo LAM4436 y sancionatorio SAN0420-00-2019, con el fin de dilucidar si existe acción u omisión frente al hecho 4.

*Así las cosas, esta Autoridad Nacional, dentro de sus funciones de control y seguimiento realizó visita de **técnica** los días 30 y 31 de octubre de 2012 al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta- Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del instrumento ambiental anteriormente mencionado para el desarrollo del proyecto con respecto a la información entregada en los ICA 1 cuyo radicado fue el 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011, para el periodo comprendido entre febrero y agosto de 2011 y en el ICA 2 con radicado 4120- E1-32777 del 16 de*



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

mayo de 2012, correspondiente al periodo de septiembre de 2011 a abril de 2012.

Por lo anterior, en el Concepto Técnico 2164 del 12 de diciembre de 2012 acogido mediante Auto 115 del 17 de enero de 2013, se indica que mediante el análisis de la información presentada, la Concesionaria incumplió con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo Noveno de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, toda vez que, no se presentó en los informes de cumplimiento ambiental 1 y 2 los análisis comparativos de los impactos ambientales previstos ni de los que se han presentado en la ejecución del proyecto; de igual manera tampoco relacionan las dificultades presentadas en la aplicación de las medidas de manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas, ni la ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental, análisis de los resultados de las medidas de compensación, análisis de los resultados de los monitoreos realizados que incluya el análisis de resultados, conclusiones y demás mencionado en la presente obligación.

(...)

Posteriormente los días 21 al 23 de julio de 2014, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control ambiental al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el fin de verificar la información contemplada en los ICA 3 con radicado 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013 para el periodo comprendido entre a julio de 2012 a mayo de 2013, el ICA 4 con radicación 4120-E1-38040 del 25 de julio de 2014 para el periodo comprendido entre julio de 2013 a enero de 2014 y el ICA 5 con radicación 2014069753-1-000 del 15 de diciembre de 2014, correspondiente al periodo febrero a julio de 2014, respectivamente y por ende evaluar el cumplimiento de esta y otras obligaciones establecidas mediante actos administrativos expedidos por esta Autoridad.

A partir de la visita efectuada al área en comento, se generó el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015, acogido mediante Auto 211 del 27 de enero de 2016, en este Concepto Técnico se analiza que, si bien entregó la Concesionaria a esta Autoridad los Informes de Cumplimiento 3, 4 y 5, estos no fueron entregados con la periodicidad establecida en el Parágrafo Segundo de la Resolución 1436 del 06 de agosto de 2009, siendo este cada seis (6) meses, durante la fase de construcción del proyecto. (...)

En vista de lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo por esta omisión en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

CUARTO CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por conformar dos sitios de disposición de material sobrante de excavación no autorizados en la Licencia Ambiental, los cuales corresponden a dos predios localizados entre el K7+800 al K6+600, así: a) En el predio Valle Verde del corregimiento La Garita, municipio de Los Patios (K6+600 aprox.) en el sitio con coordenadas geográficas N7°44'49" E72°32'41" y b) En el sitio ubicado hacia el costado occidental de la vía en el K5+800 aprox., cuyas coordenadas geográficas son las siguientes: N7°44'56" E72°32'21".
- b) **Temporalidad:** De conformidad con lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02836 del 24 de mayo de 2022, se tiene que:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 30 de octubre de 2012, fecha en la cual se efectuó vista de seguimiento al área del proyecto.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 15 de agosto de 2018, fecha en que se efectuó visita técnica al área del proyecto y se evidenció que las áreas intervenidas por la disposición del material sobrante de excavación ya se encontraban estables y cubiertos de vegetación.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

c) Pruebas: Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4436 y SAN0420-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009.
2. Resolución No. 2630 del 30 de diciembre de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011.
4. Auto No. 3863 del 13 de diciembre de 2011.
5. Resolución No. 23 del 23 de enero de 2012.
6. Concepto Técnico No. 1942 del 16 de noviembre de 2012.
7. Concepto Técnico No. 2164 del 12 de diciembre de 2012.
8. Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012.
9. Auto No. 115 del 17 del 13 de enero de 2013.
10. Concepto Técnico No. 2550 del 17 de junio de 2013.
11. Radicado No. 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013.
12. Concepto Técnico No. 7327 del 30 de diciembre de 2015.
13. Auto No. 211 del 27 de enero de 2016.
14. Concepto Técnico No. 4777 del 29 de septiembre de 2017.
15. Auto No. 5834 del 12 de diciembre de 2017.
16. Concepto Técnico No. 05318 del 14 de septiembre de 2018.
17. Auto No. 9282 del 31 de diciembre de 2018.
18. Concepto Técnico No. 885 del 20 de febrero de 2020.
19. Acta No. 13 del 21 de febrero de 2020.
20. Concepto Técnico No. 4251 del 13 de julio de 2020.
21. Acta No. 167 del 21 de julio de 2020.
22. Resolución No. 00876 del 20 de mayo de 2021.

d) Normas presuntamente infringidas: Presunto incumplimiento de lo establecido en los Artículos 5°, 6°, numeral 3 del Artículo 7°, Artículos 10°, 20° y 24° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006, y, el numeral 11 del Artículo 6° y el Artículo 10° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado lo contemplado en los Artículos 5°, 6°, numeral 3 del Artículo 7°, Artículos 10°, 20° y 24° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006, y, el numeral 11 del Artículo 6° y el Artículo 10° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012. Disposiciones que establecen:

Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006

“ARTÍCULO QUINTO: Se autoriza a la EMPRESA CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A la construcción y conformación de la Zona de Disposición de Materiales Sobrantes de Excavación (ZODME 3 en total), en tres sitios; dos de ellos en el acceso de la vereda Agualinda (coordenadas 1.171.862 N 1.352.536 E de capacidad de 60000 m³ y 1.172.445N, 1.352.251E de capacidad de 30000 m³) y el tercero aledaño a la ladrillera Los Vados con coordenadas 1.171.559N, 1.351.271E de capacidad de 10000 m³.

ARTÍCULO SEXTO. – Para el desarrollo del proyecto se establece como área de exclusión, las



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

siguientes:

- Áreas con limitación de tipo legal como las áreas especiales o pertenecientes al Sistema Nacional de Parques, en cualquiera de sus categorías.
- Áreas de reserva municipales establecidas como tal mediante alguna resolución.
- Manantiales y nacimiento de fuentes de agua, con un radio de protección de 100 metros.
- Cuerpos de agua de tipo lótico y léntico tales como ríos, quebradas, caños, lagunas naturales, y su franja de protección de 30 metros a cada lado, medidos a partir de la cota de máxima inundación. Esto, a excepción de los sitios de ocupación de cauces autorizados.
- Áreas de bocatomas, pozos de agua, molinos, infraestructura de suministro hídrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y haciendas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – (...)

3. Proteger y garantizar que las fuentes de agua superficiales presentes en el área del Proyecto, mantengan su flujo natural, el desarrollo de la vegetación y la permanencia de la fauna existente en estas áreas.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. – La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental presentado y en la presente Resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada inmediatamente a este Ministerio para su evaluación y aprobación.

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO. – La EMPRESA CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A, no podrá adelantar obras dentro de la franja de propiedad del Estado a que se refiere el literal d) del Decreto 2811 de 1974, ni en las zonas de retiros que sobre fuentes superficiales tenga establecida la entidad territorial en cuya jurisdicción se va a desarrollar el proyecto. Sin embargo, para los cruces de agua identificados en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el beneficiario de esta Licencia ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si se podrá intervenir esta franja, siempre y cuando se cuente con la autorización ambiental por parte de este Ministerio.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - La EMPRESA Concesionaria San Simón S.A., deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a este Ministerio.”

Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012

“(…) **ARTÍCULO SEXTO:** (…)

11. Definir específicamente que la disposición final del material sobrante de excavación y corte se realizará únicamente en los lugares autorizados en la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, por la cual se otorga Licencia Ambiental al proyecto y en los Actos Administrativo que la modifiquen. En caso de requerirse de nuevos sitios para la disposición de este tipo de material, la Concesionaria SAN SIMÓN S.A debe solicitar la modificación de Licencia Ambiental teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución 1536 de 06 de agosto de 2009 y en el Decreto 2820 de 2010.

(...)



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO DÉCIMO: La modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado para el estudio de la presente modificación. Cualquier modificación en las condiciones deberá ser informada inmediatamente a la ANLA para su evaluación y aprobación. Así mismo se deberá solicitar y obtener la modificación de la Licencia Ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y su complemento. (...)

Sobre el particular, se indicó en el Concepto Técnico No. No. 02836 del 24 de mayo de 2022, lo siguiente:

“(...) Río Pamplonita

En una longitud aproximada de 320 metros, la Concesionaria taponó e interrumpió el cauce natural de este cuerpo de agua, en una zona asociada al área de desborde del río -con presencia de playas y arenales- sobre la margen derecha, y en consecuencia, se modificó la dirección del flujo de agua en este sector (**Error! Reference source not found. a Error! Reference source not found.**).



Foto 3 Vista general de la interrupción del cauce natural



Foto 4 Vista en detalle donde se evidencia la alteración de la dinámica natural del cauce (coordenadas geográficas n7°44'52" e72°32'38")



Foto 5 Vista en detalle donde se observa la proximidad del material sobrante de excavación con respecto al flujo de agua que discurre por el río pamplonita



Foto 6 Vista en detalle donde se evidencia la alteración de la dinámica natural del cauce (coordenadas geográficas n7°44'48" e72°32'45")

(...)

Quebrada La Tascalera

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por su parte, el cauce y la ronda de protección de esta quebrada se vieron afectados, debido a la disposición no autorizada de material sobrante de excavación sobre su margen derecha en una longitud de 150 metros aproximadamente (**Error! Reference source not found.**).



Foto 9 Vista general de la afectación con material sobrante de excavación sobre la margen derecha de la quebrada La Tascalera

(...)

De acuerdo con lo citado y mencionado en el Concepto Técnico 2164 del 12 de diciembre de 2012, producto de la visita de seguimiento y control realizada los días 30 y 31 de octubre del mismo año, se determinó que la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., conformó dos sitios de disposición de material de excavación interviniendo la ronda hídrica del río Pamplonita y la quebrada La Tascalera sobre la margen derecha de estos cuerpos de agua, con coordenadas geográficas N7°44'56" E72°32'21" y N7°44'49" E72°32'41", respectivamente.

Se resalta que en la conformación de los sitios anteriormente referenciados en el acápite resolutorio de la Resolución 1101 del 20 de diciembre de 2012, incumple con la distancia a cuerpos de agua, así como el aporte de sedimentos, tanto al río Pamplonita como a la quebrada La Tascalera, generando una posible alteración sobre las aguas superficiales. Así mismo, no cumple con las zonas de exclusión establecidas en el presente Acto Administrativo.

Ahora bien, a partir del Auto 115 del 17 de enero de 2013, mediante el cual se acogió el Concepto Técnico de seguimiento 2164 del 12 de diciembre del 2012, se reiteró el cumplimiento a algunos requerimientos establecidos en la Resolución 1536 del 6 de agosto de 2009 y la Resolución 023 del 23 enero de 2012, entre los cuales se instó a la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., definir que la disposición final de material sobrante de excavación, se realizará únicamente en los lugares autorizados en la Licencia Ambiental, (...)

Sin embargo, esta Autoridad responde a la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A mediante radicado 4120-E2- 12126 del 05 de julio de 2013, no levantar la medida preventiva impuesta mediante el Artículo Primero de la Resolución 1101 del 20 de diciembre de 2012, teniendo como consideración jurídica y técnica lo analizado en el contenido de la documentación que la empresa aportó bajo radicado 4120-E1-12126, así como lo emitido bajo el Concepto Técnico 2550 del 17 de junio de 2013, (...)

Por lo anterior y conforme a lo recomendado en el Concepto Técnico 2550 del 17 de junio de 2013, se evidencia que de la información y soportes allegados por la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A, no se puede decidir que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva impuesta en el parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 1101 del 20 de diciembre de 2012 y es por tal razón, que se concluye que no hay lugar a levantar dicha medida preventiva, hasta que no se dé cumplimiento a cada una de las condiciones establecidas en dicha resolución.

Por otro lado, mediante el radicado 4120-E1-31127 del 17 de junio del 2014, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S. A, expone sus argumentos en referencia a la Apertura de Investigación y solicita la obtención del aval para ejecutar las medidas ambientales tendientes a proteger los recursos naturales que pudieran verse afectados con el desarrollo del proyecto proyecto “Construcción de la

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700), (...)

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por esta Autoridad para el caso que nos ocupa, se evidencia la comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos por este hecho en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

CARGO QUINTO

a) **Acción u omisión:** Por no realizar los monitoreos de calidad de aire.

b) **Temporalidad:** De conformidad con lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02836 del 24 de mayo de 2022, se tiene que:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 27 de octubre de 2011, en el entendiendo de que los monitoreos de aire se debían presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 15 de julio de 2013, fecha en la que la sociedad presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 3.

c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4436 y SAN0420-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009.
2. Resolución No. 2630 del 30 de diciembre de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011.
4. Auto No. 3863 del 13 de diciembre de 2011.
5. Resolución No. 23 del 23 de enero de 2012.
6. Concepto Técnico No. 1942 del 16 de noviembre de 2012.
7. Concepto Técnico No. 2164 del 12 de diciembre de 2012.
8. Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012.
9. Auto No. 115 del 17 del 13 de enero de 2013.
10. Concepto Técnico No. 2550 del 17 de junio de 2013.
11. Radicado No. 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013.
12. Concepto Técnico No. 7327 del 30 de diciembre de 2015.
13. Auto No. 211 del 27 de enero de 2016.
14. Concepto Técnico No. 4777 del 29 de septiembre de 2017.
15. Auto No. 5834 del 12 de diciembre de 2017.
16. Concepto Técnico No. 05318 del 14 de septiembre de 2018.
17. Auto No. 9282 del 31 de diciembre de 2018.
18. Concepto Técnico No. 885 del 20 de febrero de 2020.
19. Acta No. 13 del 21 de febrero de 2020.
20. Concepto Técnico No. 4251 del 13 de julio de 2020.
21. Acta No. 167 del 21 de julio de 2020.
22. Resolución No. 00876 del 20 de mayo de 2021.

d) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento de lo establecido en el literal b) del Parágrafo 2° del Artículo 9° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006 y el numeral 13 del Artículo 6° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado lo contemplado en el literal b) del Parágrafo 2° del Artículo 9° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006 y el numeral 13 del Artículo 6° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012. Disposiciones que establecen:

Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006

“(…) ARTÍCULO NOVENO. – (…)

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A, deberá presentar en el Primer ICA de construcción la siguiente información:*

b) Realizar un monitoreo de calidad del aire. Este monitoreo debe efectuarse por lo menos en tres estaciones y para un período no menor de diez días continuos. Los parámetros a medir serán:

- *Partículas Suspendidas Totales (PST) o PM-10.*
- *Dióxido de Azufre (SO₂)*
- *Óxidos de Nitrógeno (NO_x)*
- *Monóxido de Carbono (CO) (…)*

Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

“(…) ARTÍCULO SEXTO. *Adicionar al Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 6 de agosto de 2009, las siguientes obligaciones:*

(…)

13. Para los monitoreos de calidad de aire y ruido requeridos mediante los literales b) y c) del Parágrafo Segundo del Artículo Noveno Resolución 1536 de 6 de agosto de 2009, la Concesionaria San Simón S.A. deberá incluir el sector del Trapiche como área a monitorear. Estos monitoreos deberán realizarse durante la construcción de la obra, dos veces al año en época de mayor movimiento de maquinaria; y el monitoreo de aire debe efectuarse por lo menos en tres estaciones y por un período no menor de diez días continuos. (…)

Al respecto de la infracción, se indicó en el Concepto Técnico No. 02836 del 24 de mayo de 2022, lo siguiente:

“(…) Así las cosas, esta Autoridad Nacional, dentro de sus funciones de control y seguimiento realizó visita técnica los días 30 y 31 de octubre de 2012 al área del proyecto, “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta- Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el fin de evaluar la información entregada por la Concesionaria en los ICA 1 y 2 presentados con radicado 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011 (periodo entre febrero y agosto de 2011) y radicado 4120-E1-32777 del 16 de mayo de 2012 (periodo entre septiembre de 2011 a abril de 2012) respectivamente, referentes al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, descrita en el Concepto Técnico 2164 del 12 de diciembre de 2012, acogido mediante Auto 115 del 17 de enero de 2013, en el cual se precisa que la Concesionaria no realizó los monitoreos de aire propuestos, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo establecido en el literal b del Parágrafo Segundo del Artículo Noveno de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009 y el numeral 13 del Artículo Sexto de la Resolución 023 del 23 de enero de 2012.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

Ahora bien, a partir del Auto 115 del 17 de enero de 2013, mediante el cual se acogió el Concepto Técnico de seguimiento 2164 del 12 de diciembre del 2012, se reiteró el cumplimiento a algunos requerimientos establecidos en la Resolución 1536 del 6 de agosto de 2009 y la Resolución 023 del 23 enero de 2012, entre los cuales se instó a la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., a presentar los monitoreos de calidad del aire propuestos, (...)

Mediante el radicado 4120-E1-31127 del 17 de junio del 2014 la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S. A, expuso sus argumentos en referencia a la Apertura de Investigación y solicita la obtención del aval para ejecutar las medidas ambientales tendientes a proteger los recursos naturales que pudieran verse afectados con el desarrollo del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, (...)

Así pues, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A por medio del radicado 4120-E1-29922 del 15 de julio del 2013, presentó en el ICA 3 correspondiente al periodo de julio de 2012 a mayo de 2013, los monitoreos de calidad del aire realizados en los días 28 de julio y 15 de agosto de 2012, con el fin de monitorear tres estaciones y/o puntos de monitoreo, los cuales no superaron los límites normativos permisibles. Sin embargo, los monitoreos de aire debían ser realizados a partir de la fecha en que inició la fase de construcción (04 de marzo de 2011), los cuales debían efectuarse por lo menos en tres estaciones y por un período no menor de diez días continuos, según lo dispuesto en el literal b del Parágrafo Segundo del Artículo Noveno de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009 y en el numeral 13 del Artículo Sexto de la Resolución 023 del 23 de enero de 2012.

Posteriormente los días 21 al 23 de julio de 2014, se llevó a cabo visita de seguimiento y control al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el fin de verificar la información contemplada en los ICA 3 con radicación 4120-E1- 29922 del 15 de julio del 2013 (periodo entre julio de 2012 a mayo de 2013), el ICA 4 con radicación 4120-E1- 38040 del 25 de julio de 2014 (periodo entre julio de 2013 a enero de 2014) y el ICA 5 con radicación 2014069753-1-000 del 15 de diciembre de 2014, (periodo entre febrero a julio de 2014) y por ende evaluar el cumplimiento de esta y otras obligaciones establecidas mediante Actos Administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental.

A partir de la visita efectuada al área en comento, se generó el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015, acogido mediante Auto 211 del 27 de enero de 2016, en este concluye que la Concesionaria realizó y entregó en los Informes de Cumplimiento 3 y 4 los monitoreos de calidad de aire con las condiciones establecidas en la obligación relacionada en el literal b del Parágrafo Segundo del Artículo Noveno de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, así como en el numeral 13 del Artículo Sexto de la Resolución 023 del 23 de enero de 2012. Sin embargo, se indica que respecto al Informe de Cumplimiento Ambiental 5 (febrero a julio de 2014), la Concesionaria no presentó este monitoreo, dado que las obras de construcción ya habían concluido.

Mediante la evaluación de la información presentada por la Concesionaria en los ICA 6,7,8 9 y 10 a esta Autoridad, se evidenció que no se hicieron monitoreos para los períodos reportados para estos ICA, dado que, según lo manifestado por los funcionarios de la Empresa, confirmaron que las obras de la vía terminaron en junio de 2013, y para el área de servicios las obras culminaron en septiembre de 2014, entre ellas la del sector del Trapiche. Así mismo, durante el recorrido en campo, no se evidenciaron actividades de construcción en el proyecto “Segunda Calzada Cúcuta – Pamplona, Tramo vial Cúcuta (K131+500) - Peaje Los Acacios (K119+700)”, (...)

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el caso que nos ocupa, se evidencia la comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad, toda vez que incumplió con la realización de los monitoreos de aire. Por tanto, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**SEXTO CARGO**

a) **Acción u omisión:** Por no efectuar los ajustes y/o complementaciones al Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las obras entre el sector K6+700 al K10+500, del proyecto Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta – Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500) - Peaje Los Acacios (PR119+700), relacionado con el numeral 1 del Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009.

b) **Temporalidad:** De conformidad con lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02836 del 24 de mayo de 2022, se tiene que:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 27 de octubre de 2011, fecha en la que se presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No.1.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 24 de enero del 2018, fecha en que se presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No.11.

c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4436 y SAN0420-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009.
2. Resolución No. 2630 del 30 de diciembre de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011.
4. Auto No. 3863 del 13 de diciembre de 2011.
5. Resolución No. 23 del 23 de enero de 2012.
6. Concepto Técnico No. 1942 del 16 de noviembre de 2012.
7. Concepto Técnico No. 2164 del 12 de diciembre de 2012.
8. Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012.
9. Auto No. 115 del 17 del 13 de enero de 2013.
10. Concepto Técnico No. 2550 del 17 de junio de 2013.
11. Radicado No. 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013.
12. Concepto Técnico No. 7327 del 30 de diciembre de 2015.
13. Auto No. 211 del 27 de enero de 2016.
14. Concepto Técnico No. 4777 del 29 de septiembre de 2017.
15. Auto No. 5834 del 12 de diciembre de 2017.
16. Concepto Técnico No. 05318 del 14 de septiembre de 2018.
17. Auto No. 9282 del 31 de diciembre de 2018.
18. Concepto Técnico No. 885 del 20 de febrero de 2020.
19. Acta No. 13 del 21 de febrero de 2020.
20. Concepto Técnico No. 4251 del 13 de julio de 2020.
21. Acta No. 167 del 21 de julio de 2020.
22. Resolución No. 00876 del 20 de mayo de 2021.

d) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del Artículo 6° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado lo contemplado en el numeral 7 del Artículo 6° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012, el cual establece:

Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012

*“(…) **ARTÍCULO SEXTO.** - Adicionar al Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 6 de agosto de 2009, las siguientes*

obligaciones:

(…)

7.La CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A, para el desarrollo de las obras del sector entre el K6+700 a K10+500, con una longitud de 3.8 km, deberá efectuar los ajustes y/o complementaciones del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto requeridos en el Artículo Séptimo de la Resolución 1536 de 2009, aclarado por el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 2630 del 30 de diciembre de 2009. (…)”

Con relación a la conducta constitutiva de infracción, se indicó en el Concepto Técnico No. 02836 del 24 de mayo de 2022, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., presentó información mediante radicado 4120-E1-24066 del 28 de febrero de 2011, en el que informó a esta Autoridad, que el 04 de marzo de 2011 se daría inicio de actividades constructivas en el proyecto, en el cual se menciona, entre otras cosas lo siguiente:

“(…) En cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 1536 del 6 de agosto de 2009, en su artículo décimo segundo, nos permitimos informar sobre el inicio de las actividades constructivas del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta — Pamplona, Tramo Cúcuta — Peaje Los Acacios" a partir del 4 de marzo del año en curso. (…)”

Así las cosas, esta Autoridad Nacional, dentro de sus funciones de control y seguimiento realizó visita técnica los días 30 y 31 de octubre de 2012 al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta- Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, a partir de la cual se generó el Concepto Técnico 2164 del 12 de diciembre de 2012 (acogido por el Auto 115 del 17 de enero de 2013), con el fin de evaluar y verificar la información entregada por la Concesionaria en los ICA 1 y 2 presentados con radicado 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011 (periodo entre febrero y agosto de 2011) y radicado 4120- E1-32777 del 16 de mayo de 2012 (periodo de septiembre de 2011 a abril de 2012) respectivamente, referentes al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental.

De acuerdo con lo anterior, en este Concepto Técnico se menciona que para el tramo K6+700 al K10+500, se evidenció lo siguiente respecto a las obligaciones enumeradas en el Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, así:

- *Numeral 1: La Concesionaria no realizó los monitoreos de ruido propuestos.*
- *Numeral 2: En visita de seguimiento se verificó que la Concesionaria no utiliza las vías o carretables.*
- *Numeral 3: No se puede establecer el cumplimiento de esta obligación para el tramo K6+700 al K10+500.*
- *Numeral 4: La Concesionaria no presentó el Cronograma de Actividades del proyecto.*
- *Numeral 5: La Concesionaria, dio cumplimiento a esta obligación.*
- *Numeral 6: La Concesionaria indicó que no se han presentado contingencias durante el desarrollo del proyecto. (…)*

De acuerdo con la revisión en el expediente permisible LAM4436, se revisó el cumplimiento de los numerales del Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, en la visita de



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

seguimiento y control al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, los días 21 al 23 de julio de 2014, a partir de la cual se generó el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015, acogido mediante Auto 211 del 27 de enero de 2016, con el fin de verificar la información contemplada en los ICA 3 con radicación 4120-E1-29922 del 15 de julio del 2013 (periodo entre julio de 2012 a mayo de 2013), el ICA 4 con radicación 4120-E1-38040 del 25 de julio de 2014 (periodo comprendido entre julio de 2013 a enero de 2014) y el ICA 5 con radicación 2014069753-1-000 del 15 de diciembre de 2014, (periodo entre febrero a julio de 2014) y por ende evaluar el cumplimiento de esta y otras obligaciones establecidas mediante Actos Administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior, en este Concepto Técnico se menciona que para el tramo K6+700 al K10+500, se evidenció lo siguiente respecto a las obligaciones enumeradas en el Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, así:

- Numeral 1: La Concesionaria, realizó los monitoreos de ruido propuestos en los tramos comprendidos entre el K6+700 al K10+500 (Corregimiento La Garita (K6+700), Amparo del Niño (7+000), Vereda El Trapiche (K7+200), Sector Corozal (K10+000)), presentados en los Informes de Cumplimiento 3 y 4.
- Numeral 2: No se puede establecer el cumplimiento o no de esta obligación.
- Numeral 3: No se puede establecer el cumplimiento o no de esta obligación para el tramo K6+700 al K10+500.
- Numeral 4: La Concesionaria presentó en el Informe de Cumplimiento Ambiental 3, el Cronograma de Actividades del proyecto en totalidad, incluyendo el tramo K6+700 al K10+500.
- Numeral 5: No se puede establecer el cumplimiento o no de esta obligación.
- Numeral 6: No se puede establecer el cumplimiento o no de esta obligación. (...)

En dicho Concepto Técnico, se verificó lo contemplado en el ICA 6 con radicación 2015050970-1-000 del 25 de septiembre de 2015 (periodo entre octubre del 2014 a marzo de 2015), el ICA 7 con radicación 2015065818-1- 000 del 10 de diciembre de 2015 (periodo entre abril del 2015 a septiembre de 2015), el ICA 8 con radicación 2016020762 del 26 de abril de 2016 , (periodo entre octubre del 2015 a marzo de 2016), el ICA 9 con radicación 2017030329-1-000 del 12 de diciembre de 2016, (periodo entre abril a septiembre de 2016) y el ICA 10 con radicado 2017055867-1-000 del 24 de julio de 2017 (periodo entre octubre del 2016 a marzo de 2017).

De acuerdo con lo anterior, en este Concepto se menciona que para el tramo K6+700 al K10+500, se evidenció lo siguiente respecto a las obligaciones enumeradas en el Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, así:

- Numeral 1: Se reitera lo mencionado en el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015 y se aclara que se da por cumplido considerando que la etapa de construcción ya finalizó al momento que realizaron la visita.
- Numeral 2: La Concesionaria presentó en los Informes de Cumplimiento 6,7,8,9 y 10 la evidencia de la no utilización de vías carretearles para el desarrollo del proyecto.
- Numeral 3: Se establece el cumplimiento de la obligación, toda vez que se menciona que los drenajes que cruza la vía (Tejares, Las Vegas y La Tascalera) mantienen un flujo natural y presentan cobertura vegetal.
- Numeral 4: La Concesionaria presentó en los Informe de Cumplimiento Ambiental 6,7,8,9 y 10, el Cronograma de Actividades del proyecto.
- Numeral 5: La Concesionaria presentó los soportes frente a las medidas de seguridad de paso de transeúntes, en los Informe de Cumplimiento Ambiental 6,7,8,9 y 10.
- Numeral 6: No se puede establecer el cumplimiento o no de esta obligación, considerando que no se menciona si existió alguna contingencia, el cual implicaría activar dicho Plan para el periodo de los Informes de Cumplimiento Ambiental 6,7,8,9 y 10. (...)

(...) Así mismo, en la visita técnica de control y seguimiento los días 15 y 16 de agosto 2018 al proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el cual se generó el Concepto Técnico 05318 del 14 de septiembre de 2018, acogido por el Auto 9282 del 31 de diciembre de 2018, con el fin de verificar lo contemplado en el ICA 11 con radicado 2018006094-1-000 del 24 de enero de 2018 y el ICA 12 con



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

radicado 2018078734-1-000 del 20 de junio de 2018 y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 7 del Artículo Sexto de la Resolución 023 del 23 de enero de 2012 y de los numerales 1 al 6 del Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009.

De acuerdo con lo anterior, en este Concepto Técnico se menciona que para el tramo K6+700 al K10+500, se evidenció lo siguiente respecto a las obligaciones enumeradas en el Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, así:

- Numeral 1: Se reitera lo mencionado en el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015 y el Concepto Técnico 4777 del 29 de septiembre de 2017 y se aclara que se da por cumplido considerando que la etapa de construcción ya finalizó al momento que realizaron la visita.
- Numeral 2: Se reitera lo mencionado en el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015 y el Concepto Técnico 4777 del 29 de septiembre de 2017, dado que durante el periodo constructivo no utilizaron vías o carretables para el desarrollo del proyecto
- Numeral 3: Se establece el cumplimiento de la obligación, toda vez que se menciona que los drenajes que cruza la vía (Tejares, Las Vegas y La Tascalera) mantienen un flujo natural y presentan cobertura vegetal.
- Numeral 4: No se ha mención respecto a esta obligación en el Concepto Técnico citado.
- Numeral 5: La obligación no aplica toda vez que, al momento de la visita ya había concluido las obras.
- Numeral 6: No se puede establecer el cumplimiento o no de esta obligación, considerando que no se menciona si existió alguna contingencia, el cual implicaría activar dicho Plan para el periodo de los Informes de Cumplimiento Ambiental 11 y 12. (...)”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el caso que nos ocupa, se evidencia la comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

SÉPTIMO CARGO

a) Acción u omisión: Por no realizar el monitoreo del ecosistema acuático de la quebrada “La Tascalera” antes de la ejecución de las obras, teniendo en cuenta la realización de muestreos de perifiton, plancton, macrófitas, bentos y fauna íctica.

b) Temporalidad: De conformidad con lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02836 del 24 de mayo de 2022, se tiene que:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 27 de octubre de 2011, fecha de radicación del Informe de cumplimiento Ambiental - ICA No. 1.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Hasta el 25 de julio de 2014, fecha en que se radicó el Informe de cumplimiento Ambiental - ICA No. 4.

c) Pruebas: Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4436 y SAN0420-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009.
2. Resolución No. 2630 del 30 de diciembre de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011.
4. Auto No. 3863 del 13 de diciembre de 2011.
5. Resolución No. 23 del 23 de enero de 2012.
6. Concepto Técnico No. 1942 del 16 de noviembre de 2012.
7. Concepto Técnico No. 2164 del 12 de diciembre de 2012.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

8. Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012.
9. Auto No. 115 del 17 del 13 de enero de 2013.
10. Concepto Técnico No. 2550 del 17 de junio de 2013.
11. Radicado No. 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013.
12. Concepto Técnico No. 7327 del 30 de diciembre de 2015.
13. Auto No. 211 del 27 de enero de 2016.
14. Concepto Técnico No. 4777 del 29 de septiembre de 2017.
15. Auto No. 5834 del 12 de diciembre de 2017.
16. Concepto Técnico No. 05318 del 14 de septiembre de 2018.
17. Auto No. 9282 del 31 de diciembre de 2018.
18. Concepto Técnico No. 885 del 20 de febrero de 2020.
19. Acta No. 13 del 21 de febrero de 2020.
20. Concepto Técnico No. 4251 del 13 de julio de 2020.
21. Acta No. 167 del 21 de julio de 2020.
22. Resolución No. 00876 del 20 de mayo de 2021.

d) Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción de lo establecido en el numeral 16 del Artículo 6° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado lo contemplado en el numeral 16 del Artículo 6° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012, el cual establece:

“(…) ARTÍCULO SEXTO. Adicionar al Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 6 de agosto de 2009, las siguientes obligaciones:

(…)

16. Realizar el monitoreo del ecosistema acuático de la quebrada La Tascalera antes y después de la ejecución de las obras, teniendo en cuenta la realización de muestreos de perifiton, plancton, macrófitas, bentos y fauna íctica. (...)

Sobre el particular, se indicó en el Concepto No. 02836 del 24 de mayo de 2022, lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, se generó el Concepto Técnico 2164 del 12 de diciembre de 2012 acogido mediante Auto 115 del 17 de enero de 2013, encontrando que la Concesionaria no presentó los soportes donde evidencian la ejecución de los muestreos de perifiton, plancton, macrófitas bentos y fauna íctica antes del desarrollo de las obras, incumpliendo en lo establecido en el numeral 16 del Artículo Sexto de la Resolución 023 del 23 de enero de 2012.

(…) No obstante, si bien la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. realizó el monitoreo del ecosistema acuático de la quebrada La Tascalera en febrero de 2013 y enero de 2014, presentado en el Informe de Cumplimiento 3 (periodo correspondiente a julio de 2012 a mayo de 2013) e Informe de Cumplimiento Ambiental 4 (periodo correspondiente a julio de 2013 a enero de 2014). De acuerdo con la revisión en el expediente permensivo LAM4436, la Concesionaria no realizó dicho monitoreo antes de la ejecución de las obras, considerando que la etapa de construcción comenzó el 04 de marzo de 2011.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Posteriormente los días 21 al 23 de julio de 2014, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el fin de verificar la información contemplada en los ICA 3 con radicado 4120-E1- 29922 del 15 de julio de 2013 (periodo entre a julio de 2012 a mayo de 2013), el ICA 4 con radicación 4120-E1- 38040 del 25 de julio de 2014 (periodo entre julio de 2013 a enero de 2014) y el ICA 5 con radicación 2014069753-1-000 del 15 de diciembre de 2014, (periodo entre febrero a julio de 2014) y por ende evaluar el cumplimiento de esta y otras obligaciones establecidas mediante actos administrativos expedidos por esta Autoridad.

A partir de la visita efectuada al área en comento, se generó el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015, acogido mediante Auto 211 del 27 de enero de 2016, en este Concepto se analiza que la Concesionaria en el Informe de Cumplimiento Ambiental 4, realiza y presenta el monitoreo hidrobiológico las cuales incluyeron los parámetros de bentos, perifiton, plancton, macrófitas y fauna íctica en la quebrada La Tascalera. (...)

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el caso que nos ocupa, se evidencia la comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad, toda vez que no realizó el monitoreo del ecosistema acuático en el momento oportuno. Por tanto, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

OCTAVO CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por no realizar un monitoreo de los niveles de presión sonora en zonas que se hayan identificado como las más sensibles (áreas habitadas).
- b) **Temporalidad:** De conformidad con lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02836 del 24 de mayo de 2022, se tiene que:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 27 de octubre de 2011, fecha de radicación del Informe de cumplimiento Ambiental - ICA No. 1.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 15 de julio de 2013, fecha en que se radicó el Informe de cumplimiento Ambiental - ICA No. 3.

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4436 y SAN0420-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:
1. Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009.
 2. Resolución No. 2630 del 30 de diciembre de 2009.
 3. Radicado No. 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011.
 4. Auto No. 3863 del 13 de diciembre de 2011.
 5. Resolución No. 23 del 23 de enero de 2012.
 6. Concepto Técnico No. 1942 del 16 de noviembre de 2012.
 7. Concepto Técnico No. 2164 del 12 de diciembre de 2012.
 8. Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012.
 9. Auto No. 115 del 17 del 13 de enero de 2013.
 10. Concepto Técnico No. 2550 del 17 de junio de 2013.
 11. Radicado No. 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013.
 12. Concepto Técnico No. 7327 del 30 de diciembre de 2015.
 13. Auto No. 211 del 27 de enero de 2016.
 14. Concepto Técnico No. 4777 del 29 de septiembre de 2017.
 15. Auto No. 5834 del 12 de diciembre de 2017.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

16. Concepto Técnico No. 05318 del 14 de septiembre de 2018.
17. Auto No. 9282 del 31 de diciembre de 2018.
18. Concepto Técnico No. 885 del 20 de febrero de 2020.
19. Acta No. 13 del 21 de febrero de 2020.
20. Concepto Técnico No. 4251 del 13 de julio de 2020.
21. Acta No. 167 del 21 de julio de 2020.
22. Resolución No. 00876 del 20 de mayo de 2021.

d) Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción de lo establecido en el literal b) del Parágrafo 2° del Artículo 9° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado lo contemplado en el literal b) del Parágrafo 2° del Artículo 9° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006, el cual establece:

Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006

“ARTÍCULO NOVENO. – Durante el tiempo de ejecución del proyecto, la EMPRESA AUTOPISTAS DEL SOL S.A, deberá realizar un seguimiento y monitoreo ambiental permanente con el fin de supervisar las actividades y verificar las obligaciones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución, y presentar a este Ministerio Informes de Cumplimiento Ambiental, que incluyan análisis comparativos de los impactos ambientales previstos y los que se han presentado, en la ejecución del proyecto: dificultades presentadas en la aplicación de las medidas de manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas; ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental, análisis de los resultados de las medidas de compensación: análisis de los resultados de los monitoreos realizados, incluyendo en análisis de resultados y conclusiones, comparando con la línea base presentada en los estudios ambientales; recomendaciones a la gestión ambiental del proyecto y balance de la gestión social desarrollada. Igualmente se informará sobre las contingencias que se presenten, de las cuales se llevará un registro mensual de este Ministerio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La EMPRESA AUTOPISTAS DEL SOL S.A deberá presentar en el Primer ICA de construcción la siguiente información:

b) Realizar un monitoreo de los niveles de presión sonora en zonas que se hayan identificado como las más sensibles (áreas habitadas). Los monitoreos deben realizarse de conformidad con los parámetros y procedimientos establecidos en la normatividad vigente, tomando registros en horarios diurnos y nocturnos. Presentar en planos, las curvas de igual presión sonora (isófonas) en la zona de influencia del proyecto. Estos niveles, se compararán con las normas vigentes, de acuerdo con los usos del suelo. (...)

Sobre el particular, se indicó por en el Concepto No. 02836 del 24 de mayo de 2022, lo siguiente:

“(…) No obstante, si bien la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. realizó el monitoreo de los niveles de presión sonora, incluyendo zonas sensibles como la Garita, y el Trapiche, presentado en el Informe de Cumplimiento 3. De acuerdo con la revisión en el expediente permisivo LAM4436, la Concesionaria no realizó ni presentó el monitoreo en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental en la etapa de construcción, radicado el 27 de octubre de 2011 (período comprendido entre febrero y agosto de 2011), considerando que esta fase comenzó el 04 de marzo del mismo año.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Posteriormente los días 21 al 23 de julio de 2013, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el fin de verificar la información contemplada en los ICA 3 con radicado 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013 (periodo entre a julio de 2012 a mayo de 2013), el ICA 4 con radicación 4120-E1-38040 del 25 de julio de 2014 (periodo entre julio de 2013 a enero de 2014) y el ICA 5 con radicación 2014069753-1-000 del 15 de diciembre de 2014, (periodo entre febrero a julio de 2014), respectivamente y por ende evaluar el cumplimiento de esta y otras obligaciones establecidas mediante actos administrativos expedidos por esta Autoridad.

A partir de la visita efectuada al área en comento, se generó el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015, acogido mediante Auto 211 del 27 de enero de 2016, en este Concepto se analiza que, si bien entregó la Concesionaria a esta Autoridad, en los Informes de Cumplimiento Ambiental 3 y 4 los soportes de la ejecución de los monitoreos de la presión sonora en zonas que se hayan identificado como las más sensibles (áreas habitadas), estos debían realizarse desde el primer Informe de Cumplimiento Ambiental en la etapa de construcción del proyecto. (...)

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el caso que nos ocupa, se evidencia la comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad. Por tanto, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

NOVENO CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por no realizar el rescate y reubicación de brinzales antes del inicio del aprovechamiento forestal en el área de los tramos (K0+000 – K6+700) y (K6+700 – K10+500) del proyecto.
- b) **Temporalidad:** De conformidad con lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02836 del 24 de mayo de 2022, se tiene que:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 27 de octubre de 2011, fecha de radicación del Informe de cumplimiento Ambiental - ICA No. 1.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 25 de julio de 2014, fecha en que se radicó el Informe de cumplimiento Ambiental - ICA No. 4.

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4436 y SAN0420-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009.
2. Resolución No. 2630 del 30 de diciembre de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011.
4. Auto No. 3863 del 13 de diciembre de 2011.
5. Resolución No. 23 del 23 de enero de 2012.
6. Concepto Técnico No. 1942 del 16 de noviembre de 2012.
7. Concepto Técnico No. 2164 del 12 de diciembre de 2012.
8. Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012.
9. Auto No. 115 del 17 del 13 de enero de 2013.
10. Concepto Técnico No. 2550 del 17 de junio de 2013.
11. Radicado No. 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013.
12. Concepto Técnico No. 7327 del 30 de diciembre de 2015.
13. Auto No. 211 del 27 de enero de 2016.
14. Concepto Técnico No. 4777 del 29 de septiembre de 2017.
15. Auto No. 5834 del 12 de diciembre de 2017.
16. Concepto Técnico No. 05318 del 14 de septiembre de 2018.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

17. Auto No. 9282 del 31 de diciembre de 2018.
18. Concepto Técnico No. 885 del 20 de febrero de 2020.
19. Acta No. 13 del 21 de febrero de 2020.
20. Concepto Técnico No. 4251 del 13 de julio de 2020.
21. Acta No. 167 del 21 de julio de 2020.
22. Resolución No. 00876 del 20 de mayo de 2021.

d) Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción de lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1 del Artículo 3° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, se tiene por vulnerada la siguiente disposición:

Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012

“(…) ARTÍCULO TERCERO. –

Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 1536 de 6 de agosto de 2009, el cual quedará así:

a. Antes del inicio del aprovechamiento forestal se debe realizar el rescate de brinzales (priorizando las especies reportadas en el inventario forestal como las de mayor IVI y aquellas que se encuentren en alguna categoría de amenaza), el cual debe ser ubicado en un vivero temporal para posteriormente ser utilizado en el repoblamiento de las áreas a compensar. Dicha información deberá ser presentada en los Informes de Cumplimiento Ambiental, indicando número y tipo de especies rescatadas.

b. Para el trasplante de las especies rescatadas, tala, poda y mantenimiento de árboles, se deben tener en cuenta los procedimientos y recomendaciones establecidos por CORPONOR para ejecutar dicha actividad.

(…)”

Sobre el particular, se indicó por en el Concepto No. 02836 del 24 de mayo de 2022, lo siguiente:

“(…) No obstante, si bien la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A reportó en el Informe de Cumplimiento 4 (25 de julio de 2014), las actividades de rescate y reubicación de material vegetal elaborado durante la construcción de la segunda calzada, esta actividad debía realizarse antes de comenzar el aprovechamiento forestal en los tramos (K0+000 – K6+700) y (K6+700 – K10+500), por lo tanto, se configura el incumplimiento de los literales a y b del Artículo Tercero de la Resolución 023 del 23 de enero de 2012.

Posteriormente los días 21 al 23 de julio de 2014, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el fin de verificar la información contemplada y por ende evaluar el cumplimiento de esta y otras obligaciones establecidas mediante actos administrativos expedidos por esta Autoridad, además de la verificación de la información presentada en el ICA 3 con radicado 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013 (periodo entre a julio de 2012 a mayo de 2013), el ICA 4 con radicación 4120-E1-38040 del 25 de julio de 2014 (periodo entre julio de 2013 a enero de 2014) y el ICA 5 con radicación 2014069753-1-000 del 15 de diciembre de 2014, (periodo entre febrero a julio de 2014).



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

A partir de la visita efectuada al área en comento, se generó el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015, acogido mediante Auto 211 del 27 de enero de 2016, en este se concluye que la Concesionaria incluyó en el Informe de Cumplimiento 4, el desarrollo de la actividad, indicando la ejecución del reclutamiento de los brinzales, teniendo en cuenta los aspectos establecidos para la selección de estos, así como la identificación de las áreas utilizadas para el reclutamiento y demás aspectos importantes. (...)

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el caso que nos ocupa, se evidencia la comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad. Por tanto, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DÉCIMO CARGO

a) Acción u omisión: Por realizar el cambio de alineamiento del tramo K7+300 hasta el K7+800, sin haber tramitado la modificación de la Licencia Ambiental.

b) Temporalidad: De conformidad con lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 4131 del 19 de julio de 2022, se tiene que:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 01 de noviembre de 2011, correspondiente con la fecha de captura de la Figura 2.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 02 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1213 del 12 de julio de 2021, en la cual se da por terminada la Licencia Ambiental y se archiva el expediente permisivo LAM4436.

c) Pruebas: Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4436 y SAN0420-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009.
2. Resolución No. 2630 del 30 de diciembre de 2009.
3. Radicado No. 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011.
4. Auto No. 3863 del 13 de diciembre de 2011.
5. Resolución No. 23 del 23 de enero de 2012.
6. Concepto Técnico No. 1942 del 16 de noviembre de 2012.
7. Concepto Técnico No. 2164 del 12 de diciembre de 2012.
8. Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012.
9. Auto No. 115 del 17 del 13 de enero de 2013.
10. Concepto Técnico No. 2550 del 17 de junio de 2013.
11. Radicado No. 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013.
12. Concepto Técnico No. 7327 del 30 de diciembre de 2015.
13. Auto No. 211 del 27 de enero de 2016.
14. Concepto Técnico No. 4777 del 29 de septiembre de 2017.
15. Auto No. 5834 del 12 de diciembre de 2017.
16. Concepto Técnico No. 05318 del 14 de septiembre de 2018.
17. Auto No. 9282 del 31 de diciembre de 2018.
18. Concepto Técnico No. 885 del 20 de febrero de 2020.
19. Acta No. 13 del 21 de febrero de 2020.
20. Concepto Técnico No. 4251 del 13 de julio de 2020.
21. Acta No. 167 del 21 de julio de 2020.
22. Resolución No. 00876 del 20 de mayo de 2021.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- d) **Normas presuntamente infringidas:** Presunta infracción de lo establecido en los Artículos 6°, 10° y 24° de la Resolución No. 1536 del 02 de agosto de 2009 y, en los Artículos 2° y 4° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.
- e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que las disposiciones presuntamente vulneradas establecen:

Resolución No. 1536 del 02 de agosto de 2009

“(…) ARTÍCULO SEXTO. – Para el desarrollo del proyecto se establece como área de exclusión, las siguientes:

Áreas con limitación de tipo legal como las áreas especiales o pertenecientes al Sistema Nacional de Parques, en cualquier de sus categorías. Áreas de reserva municipales establecidas como tal mediante alguna resolución.

Manantiales y nacimiento de fuentes de agua, con un radio de protección de 100 metros. Cuerpos de agua de tipo lótico y léntico tales como ríos, quebradas, caños, lagunas naturales y su franja de protección de 30 metros a cada lado, medidos a partir de la cota de máxima inundación. Esto, a excepción de los sitios de ocupación de cauces autorizados.

Áreas de bocatomas, pozos de agua, molinos, infraestructura de suministro hídrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y haciendas.

(…)

ARTÍCULO DÉCIMO. – *La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental presentado y en la presente Resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada inmediatamente a este Ministerio para su evaluación y aprobación.*

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente resolución.

(…)

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. – *La EMPRESA Concesionaria San Simón S.A., deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a este Ministerio.”*

Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. – Modificar el literal a) del Artículo Segundo de la Resolución 1536 de 6 de agosto de 2009, el cual quedará así:

“(…) a) Características del Corredor Vial

La infraestructura del proyecto licenciado ambientalmente corresponde a la construcción de la SEGUNDA CALZADA en el tramo K131+500 – Peaje Los Acacios localizado en la recta de Corozal (PR120) y contempla la construcción de una nueva calzada que cumplirá con las especificaciones de diseño vial del INVIAS. El proyecto comprende la construcción de un corredor vial con la siguiente infraestructura operativa y especificaciones técnicas:



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De manera particular el diseño contempla para la segunda calzada una velocidad de diseño entre 80 km/h y 60km/h, teniendo en cuenta que la vía es de carácter primario, con terrenos que varían entre plano y montañoso.

El ancho total de intervención tendrá 12 metros, distribuidos en una calzada de 7.30 m, con carriles de 3.65 m, berma interna de 1.80 m, berma externa de 1.80 m; el radio mínimo será de 250 a 300 metros.

En sentido Cúcuta – Pamplona, la segunda calzada se materializará paralela a la vía existente por el costado izquierdo, incluyendo un separador de 4 metros de ancho, hasta el sector de Los Vados – K2+900; en este punto se presentará entrecruzamiento con la vía actual, cuya finalidad fue desplazar el trazado al lado derecho para facilitar el desarrollo vial por zona totalmente plana perteneciente a la terraza inferior del río Pamplonita. Desde esta abscisa el trazado se mantiene por la misma zona aluvial hasta el K6+900 (La Garita), separado de la vía existente, a manera de par vial, a una distancia hasta de 110 metros.

Desde el K6+700 posterior al puente sobre la quebrada Garita toma sentido hacia el sur, es decir en dirección a Pamplona, paralelo a la vía existente en el costado derecho hasta el K7+300.

A partir del K7+300, se separa de la vía actual para superar el sector montañoso y desarrolla en corte hasta el K7+800 en donde alcanza el nivel de terraza superior sobre el cual se encuentra la recta Corozal de la vía actual; en este tramo se presentará afectación de viviendas pertenecientes al sector suburbano de El Trapiche.

Posteriormente, entre el K7+800 y el K10+000 el corredor vial se propone sobre predios privados en donde se identifican coberturas de rastrojos principalmente, distanciándose entre 50 m y 400 m del corredor vial existente.

Finalmente, entre el K10+000 en donde se encuentra la infraestructura de la báscula de pesaje y el K10+500 que corresponde al Peaje Los Acacios, la segunda calzada se propone paralela al corredor actual, desarrollándose en el costado derecho.

En este sector de 3,8 km se proyecta uno de los cuatro retornos previstos en el tramo 1 y el cual se localiza en el K10+000; adicionalmente se reitera la ubicación de los retornos en el K0+350, K3+550, K6+300. (...)

“(...) **ARTÍCULO CUARTO.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 1536 de 06 de agosto de 2009, modificado por el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 2630 del 30 de diciembre de 2009, en el sentido de adicionar como áreas de intervención con restricciones las siguientes:

- Sectores K6+700- K8+000, por su condición geotécnica.
- Sector El Trapiche K7+500- K8+500 y la red del Acueducto Veredal. (...)

Sobre el particular, se indicó por en el Concepto No. No. 4131 del 19 de julio de 2022, lo siguiente:

“(...) En consecuencia, de lo anteriormente citado, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A incurrió en presunto incumplimiento ambiental frente a los Actos Administrativos mencionados, toda vez que realizó un cambio de alineamiento entre el K7+300 hasta el K7+800, por lo tanto, se hará un análisis cronológico de los documentos obrantes en los expedientes permisivo LAM4436 y sancionatorio SAN0420-00-2019, con el fin de dilucidar si existe acción u omisión frente al hecho 7.

Así las cosas, con ocasión del seguimiento ambiental de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, los días 30 y 31 de octubre de 2012 se efectuó visita técnica al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, a partir de la cual se generó el Concepto Técnico 2164 del 12 de diciembre de 2012 acogido mediante Auto 115 del 17 de enero de 2013, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del instrumento ambiental anteriormente mencionado para el desarrollo del proyecto.

En dicho Concepto Técnico se encontró que, de acuerdo con lo evidenciado en la visita de control y seguimiento relacionado anteriormente, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A realizó un cambio de alineamiento del proyecto, en el tramo comprendido entre el K7+300 al K7+800, incurriendo en un incumplimiento en el Artículo Cuarto de la Resolución 023 del 23 de enero de 2012, toda vez, este tramo está inmerso en las áreas de intervención con restricción dados por su condición geotécnica y



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

la red del Acueducto Veredal, (...)

Ahora bien, a partir del Auto 115 del 17 de enero de 2013, mediante el cual se acogió el Concepto Técnico 2164 del 12 de diciembre del 2012, así como el Concepto Técnico 1942 del 16 de noviembre de 2012, generado a partir de la visita de seguimiento y control ambiental al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700), y de conformidad con la Resolución 1101 del 20 de diciembre de 2012, se reiteró el incumplimiento a la Licencia Ambiental, dando lugar al Auto 1234 del 04 de mayo de 2013, (...)

Por medio del Radicado 4120-E2-24538 del 25 de junio de 2013, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, dio respuesta a la Interventoría Consorcio Silva Carreño S.A, empresa encargada de realizar la interventoría al proyecto, la cual elevó una consulta con respecto al trámite de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto, a fin de que se autorizase la modificación del trazado entre el K7+000 al K8+000, aprobado en la Licencia Ambiental o si se autorizó la modificación de dicho alineamiento, como un giro ordinario en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1220 de 2005, en los siguientes términos.

“(...)

Revisado el expediente del trámite administrativo de Licencia Ambiental, se evidencia que en relación con “...la modificación del trazado entre el K7+000 al K8+000, el trazado aprobado en la Licencia Ambiental...”, no se ha elevado ante esta Autoridad solicitud alguna por parte de la Concesionaria San Simón S.A, ni ha sido objeto por parte de este Despacho de “modificación menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada”, según lo establecido en el Artículo 29 del Decreto 2820.

(...)”

Posteriormente los días 21 al 23 de julio de 2013, se llevaron a cabo visitas de seguimiento y control al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el fin de evaluar el cumplimiento de esta y otras obligaciones establecidas mediante Actos Administrativos expedidos por esta Autoridad. A partir de la visita efectuada al área en comento, se generó el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015, acogido mediante Auto 211 del 27 de enero de 2016.

De acuerdo con lo anterior, en el Concepto Técnico precitado se evidenció un incumplimiento, toda vez que, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A realizó un cambio de alineamiento en la abscisa y/o tramo K7+300 al K7+800 ubicado en el Sector Los Trapiches, considerado como área de intervención con restricciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución 1536 de 2009 y modificada por el Artículo Cuarto de la Resolución 023 del 23 de enero de 2012.

(...)

Seguidamente, bajo el Concepto Técnico 04777 del 29 de septiembre de 2017, acogido mediante Auto 5834 del 12 de diciembre de 2017, los días 26 al 28 de abril de 2017, se efectuó una visita técnica de seguimiento y control ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental (Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, modificada en la Resolución 023 del 23 de enero de 2012), dentro del cual se hicieron las siguientes consideraciones.

Respecto a lo citado con anterioridad, en el Concepto Técnico 04777 del 29 de septiembre de 2017, se mencionó que luego de verificar mediante el Sistema de Información Geográfica (SIGWEB-Herramienta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA), no se evidenció sobreposición entre el proyecto y las áreas especiales pertenecientes al Sistema Nacional de Parques. No obstante, el cambio de alineamiento realizado por la Concesionaria se desarrolló sobre áreas de intervención con restricción, establecidos en el Plan de Manejo Ambiental y sin la respectiva modificación de este instrumento Ambiental (Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, modificada en la Resolución 023 del 23 de enero de 2012).

(...)



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

A continuación, se presentan los resultados del análisis realizando la sobreposición de los planos de la vía en el tramo K7+300 al K7+800 y las imágenes satelitales de AGIL-SAT, considerando que para la visita técnica ejecutada el día 21 julio de 2011 (descrita en el Concepto Técnico de seguimiento es el 1863 del 23 de noviembre de 2011), la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A, no había comenzado a realizar el descapote del área para el tramo mencionado, como se muestra en la imagen satelital del 18 de agosto de 2011 (Figura 1).

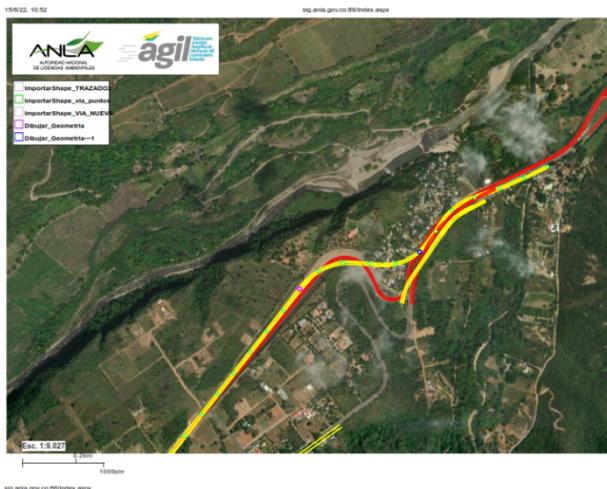


(...) Ahora bien, posterior a la visita de seguimiento realizada los días 30 y 31 de octubre de 2012, cuyo Concepto Técnico fue el 2164 del 12 de diciembre de 2012, momento en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, evidenció el cambio de alineamiento en el tramo K7+300 al K7+800, se relaciona la imagen satelital tomada el 11 de diciembre de 2012 (Figura 5), en la cual se observa el avance en la construcción de la vía.



Finalmente, se relaciona la imagen actual del área de interés, donde se evidencia la vía aprobada en la Licencia Ambiental (Color amarillo) con respecto a la vía como se encuentra hoy en día (Color rojo).

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



(...)

En conclusión, como se observa de la anterior secuencia de imágenes, se comprueba que la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A, realizó el cambio de alineamiento del tramo K7+300 al K7+800, sin contar con la modificación de la Licencia Ambiental, toda vez que, comenzó con esta actividad desde noviembre de 2011 (fecha de la primera evidencia construcción de la vía – Figura 2). Por lo tanto, se sugiere al área Jurídica del Grupo de Actuaciones Sancionatorias de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, que solicite al grupo de geomática de la misma entidad, una prueba multitemporal más detallada en la cual se calcule las áreas de superposición del bufer realineado con las coberturas objeto de realineamiento de la vía para el proyecto “*Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)*” en el tramo K7+300 al K7+800. (...)

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el caso que nos ocupa, se evidencia la comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad, toda vez que realizó el cambio de alineamiento del tramo K7+300 al K7+800, sin contar con la modificación de la Licencia Ambiental. Por tanto, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DECIMOPRIMER CARGO

- a) **Acción u omisión:** Por realizar actividades de aprovechamiento forestal no autorizadas entre el tramo K7+300 hasta el K7+800, sin haber tramitado la modificación de la Licencia Ambiental.
- b) **Temporalidad:** De conformidad con lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 4131 del 19 de julio de 2022, se tiene que:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 01 de noviembre de 2011.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 12 de diciembre de 2012.

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM4436 y SAN0420-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:
1. Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009.
 2. Resolución No. 2630 del 30 de diciembre de 2009.
 3. Radicado No. 4120-E1-135934 del 27 de octubre de 2011.
 4. Auto No. 3863 del 13 de diciembre de 2011.
 5. Resolución No. 23 del 23 de enero de 2012.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

6. Concepto Técnico No. 1942 del 16 de noviembre de 2012.
7. Concepto Técnico No. 2164 del 12 de diciembre de 2012.
8. Resolución No. 1101 del 20 de diciembre de 2012.
9. Auto No. 115 del 17 del 13 de enero de 2013.
10. Concepto Técnico No. 2550 del 17 de junio de 2013.
11. Radicado No. 4120-E1-29922 del 15 de julio de 2013.
12. Concepto Técnico No. 7327 del 30 de diciembre de 2015.
13. Auto No. 211 del 27 de enero de 2016.
14. Concepto Técnico No. 4777 del 29 de septiembre de 2017.
15. Auto No. 5834 del 12 de diciembre de 2017.
16. Concepto Técnico No. 05318 del 14 de septiembre de 2018.
17. Auto No. 9282 del 31 de diciembre de 2018.
18. Concepto Técnico No. 885 del 20 de febrero de 2020.
19. Acta No. 13 del 21 de febrero de 2020.
20. Concepto Técnico No. 4251 del 13 de julio de 2020.
21. Acta No. 167 del 21 de julio de 2020.
22. Resolución No. 00876 del 20 de mayo de 2021.

d) Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción de lo establecido en el Artículo 6°, 10° y 24° de la Resolución No. 1536 del 02 de agosto de 2009 y Artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que las disposiciones vulneradas establecen:

Resolución No. 1536 del 02 de agosto de 2009

*“(…) **ARTÍCULO SEXTO.** – Para el desarrollo del proyecto se establece como área de exclusión, las siguientes:*

Áreas con limitación de tipo legal como las áreas especiales o pertenecientes al Sistema Nacional de Parques, en cualquier de sus categorías. Áreas de reserva municipales establecidas como tal mediante alguna resolución.

Manantiales y nacimiento de fuentes de agua, con un radio de protección de 100 metros. Cuerpos de agua de tipo lótico y léntico tales como ríos, quebradas, caños, lagunas naturales y su franja de protección de 30 metros a cada lado, medidos a partir de la cota de máxima inundación. Esto, a excepción de los sitios de ocupación de cauces autorizados.

Áreas de bocatomas, pozos de agua, molinos, infraestructura de suministro hídrico e instalaciones de funcionamiento de las fincas y haciendas. (…)”

(…)

ARTÍCULO DÉCIMO. – *La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental presentado y en la presente Resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada inmediatamente a este Ministerio para su evaluación y aprobación.*



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. – La EMPRESA Concesionaria San Simón S.A., deberá realizar el proyecto de acuerdo con la información suministrada a este Ministerio. (...)

Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. – Modificar el literal a) del Artículo Segundo de la Resolución 1536 de 6 de agosto de 2009, el cual quedará así:(...) a) Características del Corredor Vial

La infraestructura del proyecto licenciado ambientalmente corresponde a la construcción de la SEGUNDA CALZADA en el tramo K131+500 – Peaje Los Acacios localizado en la recta de Corozal (PR120) y contempla la construcción de una nueva calzada que cumplirá con las especificaciones de diseño vial del INVIAS. El proyecto comprende la construcción de un corredor vial con la siguiente infraestructura operativa y especificaciones técnicas:

De manera particular el diseño contempla para la segunda calzada una velocidad de diseño entre 80 km/h y 60km/h, teniendo en cuenta que la vía es de carácter primario, con terrenos que varían entre plano y montañoso.

El ancho total de intervención tendrá 12 metros, distribuidos en una calzada de 7.30 m, con carriles de 3.65 m, berma interna de 1.80 m, berma externa de 1.80 m; el radio mínimo será de 250 a 300 metros.

En sentido Cúcuta – Pamplona, la segunda calzada se materializará paralela a la vía existente por el costado izquierdo, incluyendo un separador de 4 metros de ancho, hasta el sector de Los Vados – K2+900; en este punto se presentará entrecruzamiento con la vía actual, cuya finalidad fue desplazar el trazado al lado derecho para facilitar el desarrollo vial por zona totalmente plana perteneciente a la terraza inferior del río Pamplonita. Desde esta abscisa el trazado se mantiene por la misma zona aluvial hasta el K6+900 (La Garita), separado de la vía existente, a manera de par vial, a una distancia hasta de 110 metros.

Desde el K6+700 posterior al puente sobre la quebrada Garita toma sentido hacia el sur, es decir en dirección a Pamplona, paralelo a la vía existente en el costado derecho hasta el K7+300.

A partir del K7+300, se separa de la vía actual para superar el sector montañoso y desarrolla en corte hasta el K7+800 en donde alcanza el nivel de terraza superior sobre el cual se encuentra la recta Corozal de la vía actual; en este tramo se presentará afectación de viviendas pertenecientes al sector suburbano de El Trapiche.

Posteriormente, entre el K7+800 y el K10+000 el corredor vial se propone sobre predios privados en donde se identifican coberturas de rastrojos principalmente, distanciándose entre 50 m y 400 m del corredor vial existente.

Finalmente, entre el K10+000 en donde se encuentra la infraestructura de la báscula de pesaje y el K10+500 que corresponde al Peaje Los Acacios, la segunda calzada se propone paralela al corredor actual, desarrollándose en el costado derecho.

En este sector de 3,8 km se proyecta uno de los cuatro retornos previstos en el tramo 1 y el cual se localiza en el K10+000; adicionalmente se reitera la ubicación de los retornos en el K0+350, K3+550, K6+300.

ARTÍCULO TERCERO. – Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 1536 de 6 de agosto de 2009, el cual quedará así:

APROVECHAMIENTO FORESTAL. Otorgar a la Concesionaria San Simón S.A., permiso de



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

aprovechamiento forestal de la siguiente manera:

Tramo (Abcisa)	Volumen Total (m3)	Volumen Comercial (m3)
K0+000 – K6+700	543,53	132,6
K6+700 – K10+500	185,1	44,7
TOTAL	728,63	191,36

Elaborado por el Grupo de Evaluación de la ANLA. Fuente: EIA.2009 y Complemento EIA.2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Modificar el artículo sexto de la Resolución 1536 de 06 de agosto de 2009, modificado por el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 2630 del 30 de diciembre de 2009, en el sentido de adicionar como áreas de intervención con restricciones las siguientes:

- Sectores K6+700- K8+000, por su condición geotécnica.
- Sector El Trapiche K7+500- K8+500 y la red del Acueducto Veredal.

(...)

Sobre el particular, se indicó por en el Concepto No. No. 4131 del 19 de julio de 2022, lo siguiente:

“(…) la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A incurrió en presunto incumplimiento ambiental frente a los Actos Administrativos mencionados, toda vez que, realizó el aprovechamiento forestal en el tramo comprendido entre las abscisas K7+300 al K7+800, sin la respectiva modificación de la Licencia Ambiental. Por lo tanto, se hará un análisis cronológico de los documentos obrantes en los expedientes permisivo LAM4436 y sancionatorio SAN0420-00-2019, con el fin de dilucidar si existe acción u omisión frente al hecho 8.

Con claridad en lo anterior, en el marco del seguimiento y control ambiental al proyecto denominado “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, realizó visita técnica efectuada los días 30 y 31 de octubre de 2012, expidiendo el Concepto Técnico 2164 del 12 de diciembre de 2012, acogido mediante Auto 115 del 17 de enero de 2013. (...)

De acuerdo con el Concepto Técnico relacionado anteriormente, se evidenció en campo que la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A, realizó un cambio en el alineamiento de la vía en el tramo comprendido entre las abscisas K7+300 a K7+800, en el cual hubo aprovechamiento forestal, así mismo al revisar los Actos Administrativos obrantes en el expediente permisivo LAM4436, se encuentra que esta actividad no está autorizada en la Licencia ambiental, ni en su modificación a continuación se muestra el registro fotográfico tomado en la visita técnica:

(...)



Foto 1 Vista general de cobertura boscosa ubicada hacia la margen derecha de la vía en el K7+300 aprox.



Foto 2 Vista general de cobertura boscosa ubicada en ambos costados de la vía en construcción (K7+400 aprox)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Foto 3 Vista general de la vegetación presente a ambos costados de la vía en el K7+500



Foto 4 Vista en detalle de la masa boscosa localizada hacia la margen derecha de la vía en el K7+600



Foto 5 Vista general de la vegetación presente en el K7+600 (parte superior del corte)



Foto 6 Vista general de la vegetación presente en el K7+700 (parte superior del corte)

(...) Mediante Radicado 4120-E1-31127 del 17 de junio del 2014, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S. A, expuso sus argumentos en referencia a la Apertura de Investigación y solicitó la obtención del aval para ejecutar las medidas ambientales tendientes a proteger los recursos naturales que pudieran verse afectados con el desarrollo del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”.

De acuerdo con lo anterior, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A propuso realizar una compensación por pérdida de biodiversidad en un área ecológicamente equivalente, teniendo en cuenta la zona de vida del área intervenida, el área a compensar y sus costos. De la siguiente manera:

“(...)”

Teniendo en cuenta la normativa vigente se plantea realizar la compensación por pérdida de biodiversidad, de acuerdo a la resolución 1517 de 2012; la cual establece una compensación proporcional (factores de compensación) a las áreas de cobertura natural afectada.

Según lo establecido en la resolución No. 023 del 23 de enero de 2012, se otorga el aprovechamiento forestal desde el K6+700 al K10+500. Teniendo en cuenta dicho licenciamiento, la optimización en el trazado se realizó en el K7+300 al K7+500, por lo tanto, el cálculo de las coberturas intervenidas para aprovechamiento, corresponden a la intervención entre dicho abcisado.

(...) Posteriormente los días 21 al 23 de julio de 2013, se llevó a cabo visita de seguimiento y control al área del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta-Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500)- Peaje Los Acacios (PR119+700)”, con el fin de evaluar el cumplimiento de esta y otras obligaciones establecidas mediante Actos Administrativos expedidos por la ANLA. A partir de la cual se generó el Concepto Técnico 7327 del 30 de diciembre de 2015, acogido mediante Auto 211 del 27 de enero de 2016.

En este Concepto Técnico se evidenció que el tramo K7+300 al K7+800 se encuentra ubicado en el Sector Los Trapiches, considerado un área de intervención con restricciones, establecido en el Artículo Sexto de la Resolución 1536 de 2009 y modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución 023 del 23 de enero de 2012. Por lo tanto, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A, incumplió estos Actos Administrativos, toda vez que,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

intervino la cobertura vegetal (individuos arbóreos y arbustivos) existente en el área, dado por el aprovechamiento forestal no autorizado por la Licencia Ambiental.

(...) Finalmente, los días 26 al 28 de abril de 2017, se efectuó una visita técnica de seguimiento y control ambiental, a partir del cual se generó el Concepto Técnico 04777 del 29 de septiembre de 2017, acogido mediante Auto 5834 del 12 de diciembre de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental (Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, modificada en la Resolución 023 del 23 de enero de 2012). En consecuencia, delo anterior, en ese Concepto Técnico, se evidenció que la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A, no siguió realizando actividades de aprovechamiento forestal en el tramo K7+300 al K7+800.

(...) Posterior a la revisión de la información obrante en los expedientes permisivo LAM4436 y sancionatorio SAN0420-00-2019, no se encuentra material probatorio que logre desvirtuar el hecho 8, toda vez que, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A realizó actividades de aprovechamiento forestal no autorizadas entre el K7+300 hasta el K7+800, evidenciado en la visita de control y seguimiento, realizada los días 30 y 31 de octubre de 2012, descrito en el Concepto Técnico 2164 del 12 de diciembre de 2012 acogido mediante Auto 115 del 17 de enero de 2013, (...)”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración – técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el caso que nos ocupa, se evidencia la comisión de una infracción ambiental por parte de la Sociedad, como quiera que realizó actividades de aprovechamiento forestal no autorizadas entre el K7+300 hasta el K7+800. Por tanto, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por último, se manifiesta que no se evidencia la configuración de alguna circunstancia de atenuación o agravación (contempladas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009), ni alguna causal de cesación (contempladas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009), y en consecuencia es procedente formular cargos a la sociedad, por los hechos u omisiones génesis de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., identificada con NIT 900.162.704-6, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1234 del 3 de mayo de 2013, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no presentar los monitoreos de ruido propuestos a llevar a cabo durante la construcción del proyecto, infringiendo presuntamente lo establecido en el numeral 1° del Artículo 7° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009 y el numeral 13 del Artículo 6° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

CARGO SEGUNDO: Por no presentar en los informes de cumplimiento ambiental- ICA Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 el seguimiento estricto a los indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión y cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental, infringiendo presuntamente lo establecido en el literal c) del Parágrafo 2° del Artículo 9° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2009.

CARGO TERCERO: Por no presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental de la etapa de construcción, los análisis comparativos de los impactos ambientales previstos y los que se han presentado en la ejecución del proyecto, las dificultades presentadas en la aplicación de las medidas de manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas, la ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental: análisis de los resultados de las medidas de compensación, el análisis de los resultados de los monitoreos realizados (incluyendo el análisis de resultados y conclusiones, comparando con la línea base presentada en los estudios ambientales), las recomendaciones a la gestión ambiental del proyecto y el balance de la gestión



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

social desarrollada, infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006.

CARGO CUARTO: Por conformar dos sitios de disposición de material sobrante de excavación no autorizados en la Licencia Ambiental, los cuales corresponden a dos predios localizados entre el K7+800 al K6+600, así: a) En el predio Valle Verde del corregimiento La Garita, municipio de Los Patios (K6+600 aprox.), en el sitio con coordenadas geográficas N7°44'49" E72°32'41" y b) En el sitio ubicado hacia el costado occidental de la vía en el K5+800 aprox., cuyas coordenadas geográficas son las siguientes: N7°44'56" E72°32'21", infringiendo presuntamente lo establecido en los Artículos 5°, 6°, numeral 3 del Artículo 7°, Artículos 10°, 20° y 24° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006, y, el numeral 11 del Artículo 6° y el Artículo 10° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

CARGO QUINTO: Por no realizar los monitoreos de calidad de aire, infringiendo presuntamente lo establecido en el literal b) del Parágrafo 2° del Artículo 9° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006 y el numeral 13 del Artículo 6° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

CARGO SEXTO: Por no efectuar los ajustes y/o complementaciones al Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las obras entre el sector K6+700 al K10+500, del proyecto Construcción de la Segunda Calzada Cúcuta – Pamplona, Tramo Cúcuta (PR131+500) - Peaje Los Acacios (PR119+700), relacionado con el numeral 1 del Artículo Séptimo de la Resolución 1536 del 06 de agosto de 2009, infringiendo presuntamente lo establecido en el numeral 7 del Artículo 6° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

CARGO SÉPTIMO: Por no realizar el monitoreo del ecosistema acuático de la quebrada “La Tascalera” antes de la ejecución de las obras, teniendo en cuenta la realización de muestreos de perifiton, plancton, macrófitas, bentos y fauna íctica, infringiendo presuntamente lo establecido en el numeral 16 del Artículo 6° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

CARGO OCTAVO: Por no realizar un monitoreo de los niveles de presión sonora en zonas que se hayan identificado como las más sensibles (áreas habitadas), infringiendo presuntamente lo establecido en el literal b) del Parágrafo 2° del Artículo 9° de la Resolución No. 1536 del 06 de agosto de 2006.

CARGO NOVENO: Por no realizar el rescate y reubicación de brinzales antes del inicio del aprovechamiento forestal en el área de los tramos (K0+000 – K6+700) y (K6+700 – K10+500) del proyecto, infringiendo presuntamente lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1 del Artículo 3° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

CARGO DÉCIMO: Por realizar el cambio de alineamiento del tramo K7+300 hasta el K7+800, sin haber tramitado la modificación de la Licencia Ambiental, infringiendo presuntamente lo establecido en los Artículos 6°, 10° y 24° de la Resolución No. 1536 del 02 de agosto de 2009 y, en los Artículos 2° y 4° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

CARGO DECIMOPRIMERO: Por realizar actividades de aprovechamiento forestal no autorizadas entre el tramo K7+300 hasta el K7+800, sin haber tramitado la modificación de la Licencia Ambiental, infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 6°, 10° y 24° de la Resolución No. 1536 del 02 de agosto de 2009 y Artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución No. 023 del 23 de enero de 2012.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0420-00-2019 estará a disposición de la investigada de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., identificada con NIT 900.162.704-6, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., identificada con NIT 900.162.704-6, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, en la Carrera 12 No. 97-04, Oficina No. 501 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificaciones@concesionariasansimon.com.co, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de septiembre de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
ANA MILENA MARTINEZ TRIVIÑO
Contratista

Revisor / Líder
LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON
Contratista

Expediente No. SAN0420-00-2019
Concepto Técnico N° Concepto Técnico No. 02429 del 06 de mayo de 2022 y No. 02836 del 24 de mayo de 2022.

Proceso No.: 2022195591

Archívese en: SAN0420-00-2019

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

